



UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURÍDICAS
SEDE CANDELARIA

MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA DEMOCRACIA

ROMERO TELLEZ MARY ANGÉLICA
TURRIAGO OROZCO LAURA BELEN

BOGOTA D.C

2017

Materialización de los Derechos Humanos en la Democracia

Monografía

Presentada como requisito para optar al título de

Abogado

En la facultad de derecho

Universidad libre de Colombia

Por

Romero Tellez Mary Angélica

Turriago Orozco Laura Belén

Director

Francisco José Anzola Covaleda

Bogotá D.C

2018

DEDICATORIA

“Con todas las fuerzas en contra, perseverar. Jamás doblegarse. Mostrarse fuerte atrae el auxilio de los dioses” (Von Goethe)

AGRADECIMIENTOS

A todos aquellos que ofrecieron su colaboración y que hicieron posible el desarrollo de ésta investigación.

Nota de Aceptación

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
DIRECTIVAS NACIONAL Y SECCIONAL**

PRESIDENTE NACIONAL

JORGE ALARCÓN NIÑO

VICEPRESIDENTE NACIONAL

JORGE GAVIRIA LIÉVANO

RECTOR NACIONAL

FERNANDO D'JANON RODRÍGUEZ

CENSOR NACIONAL

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

SECRETARIO GENERAL

FLORO HERMES DE SAN JOSÉ GÓMEZ PINEDA

PRESIDENTE SECCIONAL

JULIO ROBERTO GALINDO

RECTOR SECCIONAL

JESÚS HERNANDO ÁLVAREZ MORA

DECANO FACULTAD DE DERECHO

CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ

SECRETARIO ACADÉMICO

NELO ALEJANDRO CAÑÓN SUÁREZ

DIRECTOR CENTRO DE INVESTIGACIONES

JOHN FITZGERALD MARTÍNEZ

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| Pregunta de investigación: | 3 |
| Hipótesis:..... | 3 |
| Objetivo general: | 3 |
| objetivos específicos: | 3 |
| CAPÍTULO I..... | 6 |
| DERECHOS HUMANOS, RECONOCIMIENTO Y POSITIVIZACIÓN | 6 |
| 1.1. Desarrollo del concepto de Derechos Humanos..... | 6 |
| 1.2 Reconocimiento normativo de los Derechos Humanos como pilar de la Democracia | 6 |
| CAPÍTULO II | 17 |
| DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA..... | 17 |
| 2.1. Aproximaciones sobre Democracia..... | 17 |
| 2.2. Concepto de Derechos Humanos..... | 17 |
| 2.3. Derechos humanos en la Democracia..... | 22 |
| CAPÍTULO III..... | 24 |
| MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS..... | 39 |
| 3.1. Implicaciones del Estado Social de Derecho..... | 39 |
| 3.2. La Realidad de los Derechos Humanos en Colombia | 43 |
| CONCLUSIONES | 47 |

INTRODUCCIÓN

Uno de los mayores legados de la cultura griega es la democracia como institución republicana, ésta, se ha constituido en occidente, sobre todo, en la forma de organización política por excelencia, ya que es una de las principales características del Estado Nación. No obstante, su entendimiento, conceptualización y desarrollo no ha sido el mismo. Es así como en la Revolución francesa de 1789, otras instituciones políticas tuvieron más relevancia, tal es el caso de los llamados patriotas, o los mismos Jacobinos, cercanos a la Revolución.

Fue con el tiempo que la democracia alcanzó el centro de la organización social y jurídica, pero de la mano de la concepción capitalista del Estado. Hoy día, es difícil no encontrar Estados organizados como democracias, pero la mayoría, dándole prevalencia a la concepción capitalista, y al desarrollo desmedido de la libertad individual, el consumismo, la depredación y la cosificación del ser humano.

Lo anterior, ha provocado una tensión entre la democracia como sistema y la teoría contemporánea de los derechos humanos y fundamentales, los cuales en la actualidad, al menos teóricamente, han alcanzado máxima prevalencia al interior de dichos sistemas, tanto en lo político, social, como en lo jurídico, problematizando la cohabitación entre la democracia capitalista de las mayorías, respecto a la concepción garantista de los Derechos Humanos, los cuales desde el *ius naturalismo*, se encuentran por encima de las mismas instituciones republicanas.

En el caso colombiano, como en la mayoría de los países donde existe como organización política-jurídica una democracia, existe a la vez, un reconocimiento jurídico e histórico de los derechos humanos, pero dada la persistencia de la inequidad social, y hasta hace poco, del conflicto armado con la insurgencia, se evidencian violaciones concretas, incluso de lesa humanidad, de los Derechos Humanos por parte del Estado, y no solo por el sistema económico y social imperante, sino además, por parte de la policía, las fuerzas militares y de seguridad. Responsabilidades políticas y sociales, documentadas tanto por las ONG afines al amparo y

promoción de tales garantías, como por la Corte Pernal Internacional y su correspondiente para Latinoamérica.

Los Derechos Humanos, contrario a la democracia como sistema político, apenas son reconocidas de forma plena en nuestro país a partir de la promulgación de la Constitución de 1991 y sus desarrollos jurídicos y normativos recientemente empiezan (van dos décadas) y sus aplicaciones reales, aún son motivo de presiones, demandas y protestas de los ciudadanos y demasiadas veces por la vía de la tutelas y los derechos de petición, de los partidos políticos y de los movimientos sociales, sobre todo de izquierda e independientes.

Todo lo anterior, a pesar de la existencia de la democracia, de gobiernos que han adoptado y proclamado este sistema político, sus postulados filosóficos y sus expresiones de carácter normativo, hace evidente una contradicción histórica y de coyuntura, entre la llamada democracia colombiana y las pretensiones filosóficas y políticas de los derechos humanos y fundamentales, esto, frente a la inexistencia de garantías reales para su verdadera realización y prevalencia, por parte de los sistemas políticos y de gobierno democráticos. En este caso estudiado, de lo reconocido como democrático, garantista y material, y la inferencia de que al parecer no siempre es igual democracia y derechos, en algunos estadios pueden no ser correlativos, y en otras ocasiones, hasta contradictorios. Los Derechos Humanos parece que se instalan en las democracias como consecuencia de una larga lucha social, de una conquista, son un desarrollo permanente, en esta dirección, las democracias los acogen, los adaptan y dadas sus limitaciones y su naturaleza política, de fuerzas de gobierno y de oposición en permanente contradicción y lucha, los resultados, son producto del poder y los contra poderes, como relaciones de fuerza en movimiento.

En Colombia, el sistema democrático lleva 200 años y los Derechos Humanos, con Antonio Nariño a la cabeza de su promulgación, un tiempo similar; sin embargo, ha evolucionado más el sistema democrático que el respeto por los Derechos Humanos, y muy recientemente el caso de los Derechos Fundamentales, esto obedece a la relación republicana de la democracia, y popular, de éstos derechos.

Se hace pertinente entonces, analizar desde la perspectiva académica dicho desenvolvimiento, intentando conciliar la tención anteriormente explicada, debido a que al

parecer las sociedades políticamente organizadas están indefectiblemente comprometidas con la concepción democrática, y a la vez con la prevalencia de los derechos humanos sobre todo en estos momentos de dificultad mundial, es decir, aunque la democracia prevalece como organización estatal, los Derechos Humanos se constituyen en el oxígeno necesario para otorgar legitimidad y vigencia a la misma; lo que hace pertinente plantear la siguiente

Pregunta de investigación:

¿Qué razones históricas, políticas y administrativas impiden la materialización de los Derechos Humanos en Colombia?

Hipótesis:

La positivización de los Derechos Humanos, es decir su reconocimiento en el sistema normativo, si bien es un gran paso no es suficiente para garantizar su materialización, ya que el ejercicio de tales Derechos, dependen de un componente administrativo que los condiciona a cuestiones presupuestales.

Objetivo general:

Determinar las razones históricas, políticas y administrativas que impiden la materialización de los Derechos Humanos en Colombia.

objetivos específicos:

- Identificar el desarrollo histórico de los Derechos Humanos, la normatividad que exige su prevalencia y superioridad dentro de Colombia y en los Estados democráticos en general.
- Analizar las definiciones de Democracia, Derechos Humanos y su correlación tomando la Democracia como el mejor sistema que ha existido para el desarrollo de los Derechos Humanos generando nuevas formas de Estado para afianzando su posicionamiento.
- Examinar a través del fenómeno del Estado de Cosa Inconstitucional las causas que impiden la materialización de los Derechos Humanos.

La presente monografía es una combinación de elementos, pues no se basa en una sola categoría y tipología, en la medida que utiliza las siguientes metodologías de la investigación: socio jurídica, ya que aunque se incluye teoría filosófica, histórica y sociológica este trabajo es básicamente una investigación en el terreno jurídico nacional e internacional acerca la Democracia como sistema y los Derechos Fundamentales, además de relacionar los problemas y los temas sociales fundamentales del ciudadano y el Estado, con las teorías jurídicas sobre los derechos y los individuos; exploratoria, pues aquí apenas se explora un tema que teórica y jurídicamente es muy complejo, y que en la vida diaria es demasiado complejo, pero visible en su problemática cotidiana, debido a que los Estado occidentales declaran la formalización del sistema democrático, y la prevalencia de los Derechos Humanos, no obstante, son evidentes la falta de compromiso para su vigencia y materialización; descriptiva, ya que apenas se describe el panorama general de los derechos y la democracia, las controversias y las tensiones generadas en sus relaciones jurídicas, políticas y sociales intentando explicar los fundamentos de los sistemas democráticos, sus más relevantes postulados y desafíos sobre todo en relación con los Derechos Humanos.

Aplicando los métodos de análisis y síntesis se presenta un análisis de la problemática jurídica y filosófica, para llegar a una síntesis acerca de las relaciones entre los elementos citados y su hipotético desenvolvimiento en favor de un mejor sistema de gobierno a través de la vigencia de los Derechos Humanos, e histórico y lógico en la medida en que investiga la Historia de la democracia como sistema político, y de los Derechos Humanos y su evolución por generaciones, y así mismo rastrea el surgimiento de los Derechos Fundamentales y su estado actual.

El primer capítulo en desarrollo del objetivo específico número uno, da un recorrido sobre el desarrollo histórico de los Derechos Humanos, la normatividad que exige su prevalencia y superioridad dentro de los Estados democráticos, y finalmente como las tensiones entre derechos humanos y democracia se ha visto en todos los aspectos, estableciendo a los derechos humanos como conquista social; en el segundo capítulo se desarrolla el segundo objetivo de investigación, se analizan las definiciones de democracia, derechos humanos y su correlación tomando la democracia como el mejor escenario que ha existido para el desarrollo de los derechos humanos generando nuevas formas de Estado afianzando su posicionamiento; por

último en el tercer capítulo con respecto al objetivo específico número tres, se establece la deficiencia que han tenido los Estados democráticos en lo que respecta al cuidado y protección de los Derechos Humanos, como deuda social.

Siendo los Derechos Humanos el cimiento no solo del sistema democrático sino de las sociedades contemporáneas, y viendo que cada día el mundo se mueve hacia la garantía y creación de nuevos derechos es importante tener en cuenta lo que al respecto han fallado y siguen fallando los sistemas democráticos.

CAPÍTULO I

DERECHOS HUMANOS, RECONOCIMIENTO Y POSITIVIZACIÓN

El presente capítulo muestra las dificultades que ha tenido la evolución de los Derechos Humanos dentro de los sistemas democráticos a través de la historia, partiendo de las concepciones que se han tenido sobre los derechos, el desarrollo normativo que se ha dado al respecto de los Derechos Humanos hasta la actualidad y la visión que se tiene de esta problemática.

1.1. Desarrollo del concepto de Derechos Humanos

Los Derechos Humanos, han evolucionado en su teoría y práctica, en su concepción y realización, para demostrarlo, se trae a colación algunos de los filósofos y teóricos, que han ayudado desde la escuela positivista a estructurar una corriente a favor del reconocimiento pleno por parte de los Estados de los Derechos Fundamentales; desde la filosofía política y jurídica Norberto Bobbio, y desde el positivismo crítico el contemporáneo Luigi Ferrajoli, vieron a la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como un avance en la solución al problema de ratificación de los Derechos Humanos, los cuales, por mucho tiempo fueron sustentados por la dignidad humana, la que a su vez, estaba cimentada en la teología, con San Agustín, y posteriormente, en la ética kantiana, basamentos que con el transcurso del tiempo, terminaron quedando cortos para la fundamentación de los derechos fundamentales, los cuales, una vez positivizados y reconocidos por las Constituciones modernas, garantizaron con mayor consistencia, y a partir de los consensos políticos, su existencia, y reconocimiento por parte de los Estados.

Lo que no es poca cosa, si se tiene en cuenta, que, en el desenvolvimiento humano, estos, no han venido aparejados con la creación de las formas de gobierno, como la Monarquía, la República o las Democracias, por tanto, a los derechos les ha correspondido otra forma de lucha, a través de la fuerza y organización popular, más que, de la defensa implícita por parte de los sistemas de gobierno, lo claro, es que los derechos fundamentales están ahí positivados en las Constituciones y normas, no obstante, en cuanto a han sido reconocidos por el sistema jurídico, es otra la problemática que afrontan, más vinculada a su realización, a la materialización real de estas prerrogativas normativas.

Las relaciones que construye el ser humano, con la sociedad, el derecho, la política, son complejas. Vivir en sociedad puede resultar hostil para algunas personas, y la sociedad ciertamente puede ser agresiva con los seres humanos, individualmente hablando, debido a que el sistema social puede generar a través de sus constructos, referentes y valores que agreden el sentir individual, conduciendo comportamientos, homogenizando, y obligando a un tipo de conducta dirigida por intereses externos al ser humano que terminan volviéndose contra él.

De otro lado, el derecho como subsistema social, en términos de Habermas, no siempre interpreta valores relacionados con la justicia, la equidad, y los derechos fundamentales, además, en manos de los sectores tradicionalmente dominantes puede transformarse en un cohesionador social, a través del miedo y la violencia; esto, sin hablar de las dificultades para su observación, y propia fundamentación, lo mismo la política, la que mal entendida o tendenciosamente degradada, puede ser usada para crear las más dramáticas consecuencias no solo en contra de los seres humanos, sino de la tierra y toda la existencia misma (Habermas, 1998).

No obstante, a pesar de la crítica, se reconoce que el ser humano debe vivir en sociedad, cualificar sus interacciones, que la política, en términos de Hannah Arendt, aún tiene la posibilidad de encontrar su sentido, y desde luego, el derecho como producto humano, es necesario para enmarcar las reglas de conducta y los valores que deben ser protegidos, por tanto, se constituye en un requisito necesario en el campo del reconocimiento y la materialización de los Derechos Humanos (Arendt, 1995).

Por otro lado, el carácter prioritario especial de los Derechos Humanos emana de los adjetivos que los acompañan, en la medida en que este tipo de derechos son en teoría inherentes al ser humano, universales, absolutos e irrenunciables, características que permiten observar la relevancia y la fundamentación teórica que estos han adquirido, y las ambiciosas pretensiones que han tenido sus defensores.

Las cualidades que justifican a través de la ética y la especial relevancia que han adquirido los derechos fundamentales, se traduce a la necesidad de que sean reconocidos en las normativas tanto nacionales, e internacionales, esta garantía del aparato jurídico establece condiciones objetivas para su defensa, que aunque por sí mismo no responden por su eficacia, lo contrario, la no existencia de la norma, indicarán solo la presencia de una fuerza moral no

vinculante, por tanto, no habría un basamento específico - normativo, para iniciar la defensa de los mismos.

Como puede verse, la existencia de la normativa por sí sola no garantiza la eficacia de los derechos fundamentales, no obstante, no se debe olvidar que primero eran desconocidos o atacados por los Estados, posteriormente eran limitados conceptualmente, insípidamente reconocidos a algunos que se consideraban iguales, hasta que después de un largo camino, fueron madurados conceptualmente, hasta que por fin fueron incluidos en las normativas como características principales de un Estado Social, y Democrático de Derecho.

Este fenómeno indica con claridad el giro que se dio lenta y gradualmente, al principio los derechos humanos no eran reconocidos por los Estados como componente central de sus regímenes, posteriormente, en el siglo XIX en muchas democracias de occidente, fueron incluidos como presupuesto normativo de máximo valor, consecuentemente, en la actualidad de acuerdo a las teorías modernas, no se puede hablar de democracia legítima, de la existencia de una constitución, si dentro de su estructura no están incorporados los derechos humanos en todas sus dimensiones, es decir, lo derechos humanos pasaron de estar por fuera de los regímenes democráticos, a entrar lenta y progresivamente, hasta transformarse en las premisas que otorgan la validez misma, a la existencia y funcionamiento de dichos sistemas.

A propósito, en Colombia, “tan sólo en el año 2003 se presentaron, por cuenta de los grupos ilegales 23.013 homicidios, 3.387 secuestros extorsivos, 121 masacres y cerca de 175.270 nuevas personas desplazadas” (Vasco, 2014)

En la actualidad el reconocimiento y la vigencia de los Derechos Humanos, implican obligaciones y deberes activos para el Estado, este, es responsable no solo de respetarlos, sino de garantizarlos o satisfacerlos, así como de su incumplimiento o violación no solo por su parte sino por cualquier miembro de la sociedad. Este país tiene una inquietante paradoja, hoy a pesar de la firma del acuerdo de paz con las Farc, y de la disminución de pérdida de vidas y de otros efectos adversos de la guerra, continua presentando un nivel de violencia muy alto, así como la falta de una administración de justicia efectiva, todo esto, se da en un contexto social y económico adverso a los Derechos Fundamentales; sin embargo, prolífero en garantías constitucionales y legales, lo que termina socavando la legitimidad del Estado mismo.

Como puede observarse, Colombia atraviesa una gran paradoja, por un lado un discurso consolidado por algunos sectores sobre los Derechos Humanos, una abundante normativa sobre su concepción y régimen jurídico, que tiene su cabeza en la Constitución de 1991, por otro lado, se observa un reiterativo contexto que conspira contra su cumplimiento y materialización, no solo el estado de intolerancia social y violencia que se percibe, sino, el imperio de un sistema económico que ha sometido todo a la ley de la oferta y la demanda, poniendo en riesgo los derechos, sobre todo, de los más pobres y marginados.

Esto permite concluir que más allá de una teorización y una normativa positiva, en muchos casos trasladados de otros contextos menos violentos, y en los cuales se han ejecutado reformas a favor de la asistencia social pública y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, se requiere un genuino compromiso político, social, e institucional, que abra paso a su verdadera vigencia.

Aunque se debe mantener la visión crítica, también se debe reconocer que las perspectivas políticas han cambiado con la firma del acuerdo de paz, es evidente que uno de los mayores detonadores de la violencia directa y consecuentemente responsables de la violación masiva de derechos, era el conflicto armado, su cese ha permitido ahorrar muchas vidas. No obstante, en materia de política electoral y de realidad económica, el gobierno del presidente Santos representa una agenda distante del compromiso social y de la materialización efectiva de derechos, más atada a intereses de elite económica, y de sectores dominantes que usufructúan la renta y la riqueza del país. Sin embargo, el haber puesto fin a 50 años de conflicto armado no es poca cosa, para una sociedad acostumbrada a la muerte de los extraños y de los humildes, lo que ha dejado sin piso la lógica de la guerra y su protagonismo tanto político, como económico y social, lo que alteraba la inversión de los recursos públicos, y distraía frente a las problemáticas sociales y humanas, y que han tenido al expresidente Álvaro Uribe Vélez, como su más importante exponente, a costa de un discurso de reconciliación y paz que intenta empoderarse por sectores progresistas del país.

Hoy existe un nuevo actor social, el grupo “voces de paz”, en ciernes de convertirse en partido político, que representa en democracia a las Farc, con sus añejas aspiraciones de justicia social, de reforma agraria y de igualdad, que se une al contexto de una sociedad marcada por las

paradojas en términos de derechos, ya que aún hoy, continúan los asesinatos, la lucha por la tierra, las manifestaciones populares en contra de un régimen injusto, y de los sectores marginados que quieren alcanzar mayores niveles de acción, dentro de una democracia formalmente reconocida hace dos siglos, pero, que dista mucho de ser un santuario, para los derechos humanos y fundamentales.

1.2 Reconocimiento normativo de los Derechos Humanos como pilar de la Democracia

El desarrollo primario de la normalización sobre Derechos Humanos ha sido dada en el Derecho Internacional partiendo desde la Carta Magna de 1215, la posterior Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, el establecimiento del concepto actual de Derechos Humanos en la carta de la ONU 26 de junio de 1945 o Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Mundo, la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 y El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue adoptado el 17 de julio de 1998, entre otros que poco a poco le han dado reconocimiento a la existencia de derechos que son inherentes a cualquier persona sin importar la circunstancia.

En el caso de Colombia, la Constitución Política de 1991 es el principal fundamento de reconocimiento, defensa, promoción y búsqueda de materialización de los derechos fundamentales, fue promulgada en la Gaceta Constitucional número 114 del jueves 4 de julio de 1991, esta, se reconoce como la Constitución de los Derechos Humanos. Reemplazó a la Constitución Política de 1886, la cual no hacía declaraciones directas de derechos individuales y todo dentro de la concepción republicana donde los intereses del Estado eran superiores frente a cualquier consideración de sus gobernados.

El Preámbulo sirve como un texto introductorio, que hace parte integral de la Constitución, establece los objetivos, valores y principios del Estado de Derecho por lo cual todo el ordenamiento y funcionamiento del Estado debe estar orientado a su cumplimiento:

“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la

igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución”. (Constitución Política de Colombia 1991)

Como puede verse en esta Constitución están bien intrincados el Estado Social de Derecho, la Dignidad humana, los Derechos Humanos, el sistema democrático y los llamados Derechos Fundamentales, dentro de la siguiente estructura: El Título Uno describe los principios fundamentales de la Constitución Colombiana (1991). El Artículo 1, dice:

"Colombia es un Estado Social de Derecho...democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Constitución Política de Colombia 1991)

Este solo artículo deja claro la unidad que se construye entre los principales y nuevos principios que sustentan el Estado: el Estado Social, el respeto de la dignidad humana, la estructura democrática, pluralista y participativa, la solidaridad, y en la prevalencia del interés general, cada uno de estos referentes constitucionales posee una teorización propia y una tradición política, filosófica y humanista.

Los siguientes desarrollos constitucionales se dedican a subrayar la importancia que se reconoce a diferentes principios y valores que enfatizan la búsqueda de la justicia social, el catálogo de Derechos Humanos, conquista progresista en la Asamblea Nacional Constituyente de 1990, que expresamente describió el título “de los derechos, las obligaciones y los deberes”. Como puede observarse todos los derechos están en igualdad de condiciones, taxativamente señalados en el texto constitucional, sin limitarse a si son individuales, colectivos, materiales, inmateriales, todos los derechos señalados tienen protección y reconocimiento constitucional, por tanto, obligan por igual al Estado en su realización, lo que no quiere decir, que algún Derecho Humano que no esté dentro de la Norma Superior, deba ser desconocido, ya sabemos que los Derechos Humanos y Fundamentales son inherentes al ser humano, anteriores e independientes del régimen político, y de la existencia de la propia constitución. La Constitución de Colombia admite tal postura e incorpora en su estructura básica:

“Título Dos de la Constitución Política de Colombia

El Título Dos describe los derechos, las garantías y los deberes.

El Capítulo 1 habla de los Derechos Civiles y Políticos.

El Capítulo 2 describe los derechos sociales, económicos y culturales.

El Capítulo 3 describe los derechos colectivos y del medio ambiente.

El Capítulo 4 habla de la forma de proteger y aplicar los derechos dictados en la Carta.

El Título Dos, Capítulo 1 describe los derechos constitucionales de los ciudadanos, también llamados tradicionalmente derechos naturales o de primera generación” (Constitución Política de Colombia 1991)

En el largo catálogo de derechos, para esta monografía resultan relevante subrayar el derecho a la libertad, el derecho a la vida y a la igualdad, expresamente reconocidos, esto, debido a que estos derechos están directamente relacionados con la democracia y la vida en sociedad, pero además, porque se puede afirmar que por ejemplo, el derecho a la vida, como lo exigen corrientes políticas contemporáneas, como la teórica historicista Hannah Arendt (1995), en su libro ¿Qué Es la Política?, debe ser sacada del espacio política, nadie debe perder la vida por la política, y en un país como Colombia, donde su historia política se ha escrito a través de la violencia y la muerte, la inclusión constitucional de este derecho, y la posibilidad de que este nunca sea puesto en riesgo por la militancia política, es un gran avance.

La igualdad y la libertad, dos de las grandes promesas de la democracia liberan, juegan de frente en el texto constitucional, y aunque las mismas para su cumplimiento, requieren obligatoriamente entender su sentido originario, es un verdadero logro su inclusión, conscientes de que se requiere mayor conceptualización y conocimiento para poder apreciarlas y dimensionarlas como centrales para la vida democrática:

“Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. La vida es el presupuesto necesario de los demás derechos, un bien inalienable. La Constitución protege la vida, además de que en el Artículo 1 consagra la solidaridad como uno de los postulados básicos del Estado. La Constitución respeta la autonomía moral del individuo y las libertades y derechos.”
Constitución Colombiana (1991)

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin

ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Constitución Política de Colombia 1991)

Instrumentos para proteger y aplicar los derechos dictados en la Carta:

Los mecanismos de protección de los derechos son los instrumentos incorporados por los constituyentes para garantizar los principios de materialización y eficacia de las normas constitucionales sobre todo en materia de derechos fundamentales, esto, debido a que la declaración formal de los derechos no consiguieron que las autoridades y los órganos encargados de la administración pública cumplieran a cabalidad con el compromiso primario de hacerlos efectivos, por ello, *el principio de buena fe, el derecho de petición, la acción de tutela, las acciones populares y de grupo, la acción de cumplimiento*, son las herramientas indicadas para que los ciudadanos ante las acciones u omisiones, públicas o privadas, que amenacen o trasgredan un derecho, pueden exigir judicialmente, a las entidades responsables, la materialización de derechos, a través de actos concretos de administración pública.

Sin embargo a pesar de los esfuerzos normativos superiores, cabe indicar que dichas acciones en su reglamentación fueron despojadas relativamente de su efectividad, debido a que los legisladores, más comprometidos con el *Statu Quo*, se cuidaron de proferir leyes que permitieran mayor capacidad de control y exigencias por parte de las comunidades sometiendo dichas leyes a requisitos, la Ley 472 de 1998 reglamenta las Acciones populares y de grupo, y en ella se observa como negativo, por ejemplo la decisión de quitar el incentivo para quien la promueven, bajo la excusa de que dichos incentivos lo que hacía solo era fomentar la interposición de dichas acciones por parte de la ciudadanía, cuando dicha situación no debería preocupar si el Estado y la Administración, asumieran con mayor responsabilidad el cumplimiento de los fines oficiales, sobre todo, porque está demostrado que los grandes recursos

no se van a la construcción de grandes obras sino en manos de los servidores y contratistas corruptos quienes aprovechan la negligencia estatal para enriquecerse ilícitamente.

Lo mismo sucede con la Ley 393 de 1997 que reglamentó la acción de cumplimiento, la que en el artículo 9, en su párrafo, indica:

“Párrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

Tal situación le quita efectividad a dicha acción constitucional debido a que precisamente las acciones u omisiones frente a la responsabilidad de las autoridades en su mayor grado, tienen que ver con la incorrecta ejecución de los recursos públicos, con la irresponsabilidad en asumir compromisos públicos sin las necesarias apropiaciones presupuestales, sin la correcta planeación, lo que hace que esta norma quede limitada a obligaciones que no son significante en la vida pública.

Igualmente existe múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional que trata sobre los principios del Estado colombiano, y deja claro de la cohabitación obligatoria que se da entre democracia, Derechos Fundamentales y justicia social, por ejemplo, la sentencia T-406 de 1992, que en varios de sus apartes expresa:

“b. El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y, sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política”. (Sentencia T-406, 1992)

Sentencia SU-747/98

En esta sentencia la Corte Constitucional habla sobre las características de Colombia como Estado democrático: La primera característica a la que se refiere es la exigencia que se impone a *titulares del Poder Público* de realizar su labor en función de

El querer de los ciudadanos, el cual expresan a través de las elecciones; en segundo lugar, al llamarse democracia participativa, el ejercicio de la democracia no se limita a la realización de elecciones, además contempla el que se pueda ejercer un control en el ejercicio del poder, adicionalmente participar activa en la toma de decisiones, por medio de mecanismos que se establecen en el artículo 103 de la Constitución Política; finalmente, el carácter pluralista de la democracia por lo que se le da un realce a los derechos de las minorías y a los Derechos Fundamentales de los individuos, para que estos no sean desconocidos en virtud de los intereses de las mayorías. Adicionalmente resalta el concepto de democracia en lo que respecta a la elección popular de los titulares del Poder Público.

“Como es sabido, la versión original de la Constitución de 1886 les asignaba a los ciudadanos un espacio muy reducido en lo referente a la elección de sus gobernantes y representantes. En efecto, inicialmente solo los concejales municipales y los diputados a las asambleas departamentales eran elegidos por todos los ciudadanos. Para participar en la elección de los representantes a la Cámara había que cumplir con requisitos patrimoniales o de capacitación escolar; el Presidente de la República era elegido por un colegio electoral - integrado por personas seleccionadas por los ciudadanos que cumplían los requisitos necesarios para poder votar en las elecciones de representantes a la Cámara - y los senadores eran elegidos directamente por las Asambleas Departamentales. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que únicamente eran tenidos como ciudadanos los varones mayores de 21 años que ejercieran profesión, arte u oficio, o tuvieran ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia” (Sentencia SU-747, 1998).

Además de las conceptualizaciones y normativas señaladas, es importante resaltar en materia de defensa y protección de derechos, la inclusión del artículo 93 constitucional que trae el llamado bloque de constitucionalidad, figura de derecho público internacional, que busca la prevalencia en el orden interno de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, como se expone en las sentencias T-409 de 1992 y la sentencia C-574, 1992 sobre la prevalencia del Derecho Internacional Humanitario frente a la legislación nacional.

Esta disposición que actúa en conjunto con otros principios valores derechos constitucionales, (9, 53, 94, 102, 214), materializa de forma directa la realidad de la interdependencia jurídica, estatal y, sobre todo, conceptual en materia de derechos

fundamentales, ya que recalca su prevalencia y la posibilidad de abrir la jurisdicción internacional por la trasgresión de dichas garantías constitucionales. El bloque de constitucionalidad no solo dispone de forma teórica la superioridad de las normas de carácter garantista internacional, sino que permite la utilización por parte de las personas que sientan lesionados sus derechos, la interposición de recursos, medidas y acciones que tienen toda una respuesta previamente señalada en los mismos tratados. Así mismo, la utilización por parte de la Corte Constitucional de dichas disposiciones como parámetros de protección, donde se integran tanto las normas supraconstitucionales y constitucionales en la protección efectiva de los derechos.

Ahí está resumido el andamiaje básico constitucional que habla sobre la prioridad que tienen para el orden constitucional democrático colombiano, los valores, los principios, y los derechos fundamentales, de allí parte toda una institucionalidad dispuesta para buscar su materialización, además la creación de la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución y la máxima representación judicial de defensa de los derechos en cuestión, tiene competencia ante todo y ante todos para salvaguarda la Constitución y con ella dichos derechos, a través de sendas facultades que le permitan proferir sentencias, dar órdenes, y extender su doctrina constitucional por las diferentes jurisdicciones y frente a la actuación estatal.

En conclusión, el concepto de Derechos Humanos ha cambiado y desarrollado en primera medida dependiendo de la base que los justifica, pasando desde una justificación teológica a una moral y ética, pero ya que estos planteamiento son insuficientes llevo eventualmente a su positivización para darles mayor reconocimiento llevo a su positivización aunque esto no implica que su ejercicio sea eficaz; en el caso colombiano este desarrollo se da al incluirlos en la constitución de 1991 que además alberga garantías para su protección, sin embargo, la intervención de intereses políticos a causado que en la normalización de estos se disminuya su eficacia y por tanto la de los derechos humanos en sí mismos.

CAPÍTULO II

DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA

En este capítulo se analiza los conceptos: derechos humanos y democracia que son aceptados en la actualidad, para ver la correlación teórica e histórica de cada uno de estos conceptos, establecer en qué punto convergen y como ha afectado esto el desarrollo de los Derechos Humanos.

2.1. Aproximaciones sobre Democracia

Desde la antigüedad el término democracia ha acompañado las pretensiones de un mejor vivir del ser humano en su convivencia social, empero, su desarrollo como concepto humano, filosófico y político, no ha sido el mismo; en la actualidad paradójicamente, se conserva dicho término “democracia”, como uno de los mayores baluartes de la sociedad civilizada, no obstante, pareciera ser, que la humanidad se ha acostumbrado a su presencia, aunque su contenido diste mucho de las proclamas formales de los gobiernos y Estados, quienes con su declaración en las Constituciones, tranquilizan a los asociados, ganando gobernabilidad, sin profundidad democrática, sin entendimiento y lo peor, sin materialización democrática, lo que atenta directamente contra el sistema de derechos humanos y fundamentales.

Democracia del griego *demos* “pueblo” y *kratós* “poder”. Mucho se ha dicho y escrito sobre esta conquista de la Revolución Francesa, sus promesas de igualdad, libertad, fraternidad, agotaron la búsqueda social del siglo XVIII, los grandes próceres democráticos afianzaron su existencia y defensa. Según Lincoln, (1863) es: “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”. Pero más allá de estas definiciones, el término presenta un sentido sociológico, político bastante amplio: Royer-Collard, (1820), afirmó: “La democracia es el hecho social que deriva, según él, del ascenso de las clases medias y de la reducción de la diferencia que las separa de las clases superiores. La democracia no designa pues un régimen político sino un tipo de sociedad.”

¿Pero cuál es el tipo de sociedad que se debe desarrollar en democracia, cuales son los valores supremos que allí se defienden y promocionan?

Robespierre en su discurso del 5 de febrero 1794, afirmó:

“El gobierno democrático o republicano: Estas dos palabras son sinónimas a pesar de los abusos de la lengua vulgar [apunta él] [...]. La democracia [prosigue] no es un Estado donde el pueblo, continuamente reunido, dirige por sí mismo todos los asuntos públicos [...], la democracia es un Estado donde el pueblo soberano, guiado por leyes que son su obra, hace por sí mismo todo lo que puede hacer bien y por delegados todo lo que no puede hacer él mismo” (Robespierre, 1794)

Como puede colegirse se le otorga gran importancia al componente político y electoral, el cual ha degradado prácticamente para solo garantizar elecciones libres dentro de sistemas de gobierno democráticos, y a la vez, injustos.

La palabra democracia entonces, no debe limitarse al contenido jurídico formal, su importancia histórica ha evolucionado de acuerdo a las coyunturas políticas, poco a poco, el sistema de gobierno democrático fue poniéndose en el centro de los cimientos republicanos, y en algunos estadios, al lado, como instancia, de la lucha política, y como el espacio ideal de la inclusión social y la igualdad, a través del reconocimiento material de la plenitud de los Derechos Humanos. Sin embargo, si la democracia debe ser el baluarte de los Derechos Humanos, cómo se explica entonces que en algunos de los Estados que se autoproclaman democráticos se hagan evidentes algunas de las mayores y masivas violaciones de derechos de esta categoría.

Vale la pena pues, analizar y evaluar dicha tensión, debido a que la evidencia dentro de algunas democracias formales, de los hechos tanto oficiales como privados, en contra de derechos, obligan a las sociedades democráticas a cuestionarse sobre el sentir real de la convivencia, así, se hayan proclamado sistemas democráticos, que, en términos de contemporaneidad, solo se entienden legítimos si protegen y hacen vigentes los Derechos Fundamentales.

En este sentido, cabe recordar algunas de las clasificaciones más tradicionales de los sistemas democráticos con el fin de establecer algunas características comunes a dichos sistemas, sus fines esenciales y por supuesto, el grado de compromiso con la instauración, la defensa, la promoción y la materialización de los Derechos Fundamentales, veamos:

Algunas clasificaciones de la Democracia

Como se ha entendido desde la época griega, en principio la democracia es una sola, y se entiende como la forma de gobierno de todos los iguales, es decir, en el *Ágora* griega, los ciudadanos participaban de forma directa de los asuntos de la *polis*, desde aquí se puede entrever el reconocimiento de derechos a los ciudadanos que compartían las mismas condiciones, estos, tenían el derecho por ser iguales, a ejercer la ciudadanía plena, en la participación y en el reconocimiento de estatus político, por tanto, aunque no se entendiera así de forma directa, se le concedían facultades, *derechos*, para participar en los asuntos políticos. Dichos derechos no eran extendidos a las mujeres, esclavos, desterrados, y barbaros, estas personas no alcanzaban la calidad de seres políticos, por eso, fue legal en ese momento excluirlos de los asuntos del Estado.

En todos los países con organización democrática, los gobernantes son elegidos mediante este tipo de sistema, con variaciones según el país y su cultura política. Ahora bien, nadie discute que los gobernantes son elegidos directamente por el pueblo; eso sí, el caso en el que se evidencia la mejor forma de democracia directa es en el referéndum participativo y la consulta popular o ciudadana. La esencia de la democracia no son los derechos humanos, es la conversación ciudadana y de líderes, el debate, la política y la deliberación. En la democracia se presenta la deliberación y lo que es llamado el poder de las mayorías; es decir, la toma de decisiones por las mayorías consolidadas, lo cual, en términos de derechos y garantías, puede resultar inquietante, hasta riesgoso.

Como puede verse en el seno de la sociedad occidental, la democracia surgió llena de complejidades, tensiones y disputas, así también, aunque en principio con limitaciones tanto teóricas como prácticas, expresando de forma indirecta la concesión de derechos a los seres humanos, no obstante en el largo y difícil recorrido histórico ha llegado hasta nuestros días, sobre todo, como un ejercicio gubernamental y ciudadano, atado a la participación electoral, de su evolución se destacan las siguientes formas o maneras de ejercerse:

Democracia representativa: En esta forma de democracia, que es la más extendida en América Latina, los gobernantes son elegidos por el pueblo, (en Colombia por ejemplo, se usa para elegir la rama ejecutiva y la legislativa), además, dentro de la estructura constitucional se consagran disposiciones dirigidas a imponer un control recíproco al accionar gubernamental,

dichas cúpulas son organizadas de tal manera que después de estar en el poder, no puedan tomar decisiones según les convenga y por fuera de las competencias debidamente entregadas por el ordenamiento jurídico, esta forma de democracia se origina sobre todo desde las concepciones filosóficas liberales de Charles Luis Montesquieu, quien recoge algunas premisas aristotélicas, y perfecciona el concepto para que haga su arribo en el contexto de la ilustración del siglo XVIII; desde este momento empieza su camino para terminar siendo la principal característica de los Estados libres. Sin duda, la democracia se presenta como la mayor conquista frente a los Estados absolutistas, debido a que los regímenes despóticos fueron reemplazados por sistemas de gobierno donde se perseguían a través de la representación, valores relacionados con la fraternidad, la igualdad y la libertad.

No obstante, esta forma de democracia se consolidó limitada por las concepciones iniciales agenciadas por los líderes de la Revolución Francesa de 1789. Los burgueses principales líderes de las gestas revolucionarias quisieron la representación política y gubernamental, empero, de sus intereses, la libertad, pero para desarrollar sus empresas, la igualdad entre los de la misma clase social, lo que dejó por fuera múltiples expresiones sociales, las cuales tuvieron que esperar para su inclusión en la vida pública. Sin embargo, esta sintética descripción, nótese que dicha conquista republicana trae consigo los reconocimientos implícitos de derechos civiles y de participación, fundamentales para el recorrido que se propone en esta monografía.

Democracia participativa: Aunque podría interpretarse que hablar de democracia participativa, es de por sí ya una redundancia, pues el significado central de democracia es pura elección y representación "*gobierno del pueblo*", normalmente se utiliza para denunciar y/o criticar la falta de participación del pueblo en la democracia representativa, para enfatizar esta característica de participación, sobre todo, en las nociones más contemporáneas de la misma, donde la simple representación no basta para colmar las expectativas teóricas, empero, además, porque la misma participación entendida solamente desde lo electoral, o en concreto del derecho a votar, no satisface a plenitud el concepto de la participación ciudadana, la cual trasciende la posibilidad de participar a través del voto, de las elecciones para un presidente por ejemplo, en un país democrático, que es por lo general de unos 4 años: sin embargo, donde el pueblo incide solo de forma esporádica, en la conformación del poder político, o en las otras múltiples formas

de participación directa, con capacidad plena de alterar el transcurso político determinado por las elites tradicionalmente gobernantes, en palabras de uno de los principales teóricos de la democracia: Bobbio (1986) propone su definición mínima de democracia: "por régimen democrático se entiende primeramente un conjunto de reglas de procedimiento para la formación de decisiones colectivas, en el que es prevista y facilitada la más amplia participación posible de los interesados"

Este modelo de democracia está más relacionado en lo que tienen que ver con las decisiones que se toman por parte del pueblo organizado, o por parte de una asamblea de ciudadanos, con el ágora griega, y el foro romano, donde se organizaban a nivel local, dando voz y voto al total de ciudadanos de la *polis*. La reaparición de la democracia directa como democracia participativa, nos dice de un avance de este sistema de gobierno que vuelve su mirada y accionar al ser humano, y lo empieza a delinear nuevamente como centro del accionar político, aunque en esta ocasión viene esta concepción de democracia con nuevas oportunidades y desarrollo para las personas debido a que la participación abrió las puertas para los otrora, sectores excluidos quienes vienen cargados de solicitudes, de reivindicaciones y derechos.

Democracia Social: Para terminar con algunos rasgos y expresiones del término democracia, está la democracia social, esta configuración democrática está entre las últimas expresiones de este sistema de gobierno, debido a que surge a finales del siglo XIX, con las reivindicaciones sociales y como respuesta al desarrollo desequilibrado de la libertad, del sistema capitalista, el autoritarismo y los poderes tradicionales y conservadores, que se acomodaron en el sistema democrático convirtiéndolo en un santuario para los privilegios, la desigualdad y la crisis de derechos individuales. La democracia social surge en Europa y busca por parte de los sectores vulnerables y marginados, condiciones de igualdad material, y la justicia social, en síntesis, es la respuesta de los pueblos a la inequidad extraordinaria creada por las democracias liberales capitalistas, y todas sus manifestaciones. (Enrique, 2003)

Esta clase de democracia más cercana a los derechos humanos, recogió también las principales características de otros modelos democráticos: libertades civiles, la representación y participación política, social, comunitaria, pero, sobre todo, incorporó la búsqueda de la igualdad real, la justicia social y la intervención del Estado en la economía y en la garantía de los servicios

públicos esenciales. Es menester recordar, que el avance y el desarrollo sin control de la perspectiva capitalista derivaron en un déficit social y humanitario, debido a que el Estado abandonó su compromiso con los sectores marginados y el mercado, no atendió las necesidades básicas, dejando una estela de pobreza, segregación, y necesidad en los países democráticos.

La respuesta se dio a través de los movimientos sociales, las manifestaciones públicas se tomaron las plazas y la política, exigiendo la revisión del pacto social y la inclusión de los derechos de las minorías y de los sectores vulnerables, lo que llevó al cambio y la revisión de las cartas normativas las cuales hicieron catálogos expresos de consagración a los Estados Sociales, a la Dignidad de las personas, a los derechos Fundamentales, a los fines sociales del Estado, entre otras garantías, lo que ha servido para legitimar la lucha democrática y la revisión de los contenidos públicos.

Es decir, como se ve, aunque la democracia en ocasiones resulta hostil para la materialización inequívoca de los derechos humanos y fundamentales, no existe otra forma de gobierno y sociedad, más propicia para la lucha por los derechos y su reconocimiento. El desafío se mantiene, y las tensiones entre derechos, privilegios, concepciones e intereses, se reeditan con mayor fuerza, no obstante, los avances democráticos no pueden desconocerse y en la actualidad las democracias precisan del componente social, que otorga el respeto por los derechos, para alcanzar su legitimidad, o sea, que para la existencia de una democracia plena y aceptable, debe conciliarse, ponderarse, por todas las partes en cuestión la existencia equitativa de derechos, lo contrario, pone en riesgo la misma democracia que disfrutaban los sectores privilegiados.

2.2. Concepto de Derechos Humanos

Existen múltiples teorías que se han desarrollado de acuerdo a las muy diferentes visiones sobre el ser humano y la filosofía, de acuerdo a cada mirada los pensadores han concedido atributos o clasifican determinadas categorías o características, las cuales incorporan como inmanentes en los Derechos Humanos.

Para algunos, “el eje de los derechos humanos es una serie de derechos concretos” Hart (1982), como es sabido Hart se refiere a las reglas de reconocimiento del derecho, distinguiendo dos, las primarias y las secundarias, las secundarias se refieren a la ley tradicionalmente

entendida, las primarias, aunque no del todo claro, abren el espacio para que se tengan como reglas de validez del derecho los valores, los principios y las normas constitucionales, y con ello, los derechos individuales, sobre todo visto desde las nuevas condiciones para la aceptación de la validez de los regímenes democráticos.

Rawls (1995) se refiere dentro de su teoría de la justicia a varios aspectos que tienen que ver con el carácter pluralista de las democracias contemporáneas, y aunque como en el Estado Social de Derecho, no se elige determinado modelo económico o político, si se incorpora el principio de justicia, independiente de alguna concepción particular de bien, en lo que, si se cimienta tal teoría, es en el reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos.

Para unos, los derechos humanos son una creación teórica o cultural, y son a la vez, la expresión normativa de valores morales incorporados como principales en los marcos constitucionales superiores, sin embargo, desde la mirada democrática, no solo son referentes normativos sino criterios o límites que imponen condiciones de adecuación al ejercicio de la actividad del poder público, la sociedad y con ella, el mismo mercado, esta tesis también ha sido defendida por Recasens Siches (1958) a través de la axiología iusnaturalista y desde el *ius positivismo crítico* de Ferrajoli (1989).

En cuanto a cómo se fundamentan, y según el tipo de origen que se le asigne con respecto a la corriente de derecho, sea esta *ius* positivista, iusnaturalista, *ius* racionalista, o se relacione al dualismo jurídico o al realismo jurídico, entre otras. Los Derechos Humanos como concepto, por mucho tiempo, a través de la dignidad humana, se consideraba que derivaban de la divinidad, de un ser superior que impregna de su presencia al ser humano, compartiendo en algo, su grandeza, lo cual fue observable también, en la naturaleza, o comprensible a través de la razón y por el tratamiento privilegiado que esta asigna al hombre, considerándose como un fin en sí mismo:

“Podríamos decir que tratar a las personas siempre como fines y nunca sólo como medios significa cuando menos tratarlas tal como lo exigen aquellos principios a los que ellas darían un consentimiento en una posición original de igualdad.

Considerar a una persona como fin en sí misma en el diseño básico de la sociedad es estar de acuerdo en renunciar a aquellas ganancias que no contribuyan a sus expectativas. Por el contrario, considerar a una persona sólo como medio es “estar dispuesto a imponerle inferiores perspectivas

vitales en aras de expectativas superiores, y suficientemente compensadoras, de otros y de ese modo promover una mayor suma de beneficios” (Rawls 1985, citado por Rodilla, 1999)

Lo anterior, determinado por los contextos y por las muchas maneras cómo es posible entender la Historia, como puede verse llena de complejidades, y dificultades, pero, en la dirección de asegurar cada día más, su vigencia.

Finalmente, según David Hume, las teorías que toman a los derechos humanos como la codificación de la conducta moral, son producto de un proceso de evolución biológica y social. Es decir, no se les reconoce como consecuencia de atributos metafísicos o teológicos, sino como logros humanos y sociales que se alimentan y sostienen conforme a la capacidad de los mismos seres humanos de clarificar su constitución teórica, su codificación y realización. Por su parte Weber (1970) y demás teorías filosóficas, consideran que el reconocimiento de los derechos humanos se desarrolla como un patrón sociológico de fijación de normas.

2.3. Derechos humanos en la Democracia

Realizando un recorrido más histórico que empieza con la polis griega, se puede colegir que la democracia como sistema de gobierno, con sus complejidades, fue una conquista política, que tuvo una de sus mayores expresiones con la respuesta del “pueblo”, al Estado monárquico absolutista, lo que representó inmensos logros tanto democráticos, como en la concepción de derechos, a la vez, incipientes en términos de pluralismo y participación, debido a que en ese momento, lo que se permitió, fue la llegada de una clase social, la burguesa, al mando del poder estatal, la que instituyó la democracia liberal, excluyendo otros sectores de la sociedad. La nueva concepción trajo consigo la intervención estatal en la economía, buscando que esta atendiera de forma prioritaria las necesidades de las poblaciones vulnerables tratando de equilibrar la desigualdad generada por el inmenso desarrollo que tuvo la concepción de la libertad dentro de la economía de mercado y de la democracia liberal.

El Estado Social abrió las puertas de la democracia a la búsqueda de la justicia social, el interés general y los Derechos Fundamentales, en todas sus expresiones, tanto individuales, sociales, económicos y culturales, fue entonces con el Estado Social a comienzos del siglo XX que los sectores excluidos tuvieron un mayor reconocimiento, he incluyó principios nuevos para

el entendimiento teórico y la aplicación de los Derechos Humanos relacionados con la dignidad de las personas, igualdad material, la solidaridad social, la consagración de un catálogo de derechos fundamentales, y sus mecanismos de protección, entre otros logros.

Se debe anotar que estas nuevas concepciones teóricas y filosóficas, cobran fuerza legal con su incorporación en las constituciones democráticas, lo que incorpora un nuevo y central elemento a partir de las constituciones como normas superiores, directas y exigibles, las que imponen nuevas condiciones al poder estatal y a la producción normativa, relacionadas con la legalidad, la validez, y la legitimidad, y estas, a la vez, relacionadas con el reconocimiento, la prevalencia y la materialización de los Derechos Fundamentales.

El Estado Social de Derecho, como expresión de la democracia social trae a través de la Constitución, la prevalencia de los Derechos Fundamentales, y con ellos, múltiples instrumentos de orden constitucional, jurisprudencial, e institucional, para garantizar su eficacia. Como vemos pues, el sistema democrático trasciende tanto en su teoría como en su práctica, aupado por el reconocimiento expreso en las democracias constitucionales, de los derechos humanos, lo que hizo posible una nueva configuración de la vida política, lo que complejiza, a la vez, enriquece la dinámica democrática, que según estos postulados debe incluir, tolerar, conciliar, desde la perspectiva de derechos. Según afirma Rawls (1997):

“Nuestro tema es de Justicia social. Para nosotros el objeto de la justicia es la estructura básica de la sociedad, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por instituciones más importantes entiendo la Constitución Política y las principales disposiciones económicas y sociales.”

Los derechos humanos son una teoría, una praxis real y una utopía permanente ya que:

“los derechos humanos como derechos subjetivos y como exigencias éticas justificadas, junto con su subyacente promesa de futuro, permiten entender la fuerza emancipadora de esta articulación: cuando una persona presenta un discurso en términos de derechos, lo que está exponiendo es una demanda que considera legítima.” (Vázquez & Serrano, 2013)

Los Derechos Humanos siendo derechos subjetivos son tomados como exigencias basadas sobre la moral y con pretensiones de legitimidad, que pueden abarcar todos los sentidos y todas las expresiones humanas, tanto individuales como colectivos. Pero que dice uno de los principales teóricos de los derechos fundamentales sobre su definición:

“Se distinguen como «fundamentales» todos aquellos derechos que, independiente del contenido de las expectativas que tutelan, se caracterizan por la forma universal de su imputación, entendiendo «universal» en el sentido lógico y no valorativo de la cuantificación universal de la clase de sujetos que, como personas, como ciudadanos o capaces de obrar, sean sus titulares”. (Ferrajoli, 2007 p. 292).

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, más exactamente en el Preámbulo de la Declaración se da a los Derechos Humanos la categoría de ser un ideal a conseguir. Concretamente se dice que:

“El ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Esto se precisa en los artículos 1 y 2 de la Declaración, donde ya no se nos habla de "ideal a conquistar", en cambio se habla de una realidad ya conseguida, a la vez que reconocen su progresividad, y el amarre que tiene con las conquistas propias de los pueblos del mundo, también se notifica a la comunidad internacional que la lucha por mayores derechos es permanente, así, el artículo 1, dice: “artículo 1.- todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Y, en el artículo 2.1, se dice: “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Como puede inferirse la realidad jurídica dista mucho de lo que se evidencia en el día a día sobre los Derechos Humanos, más aún, los interrogantes son marcados, precisamente, porque en este preciso momento en que se escribe esta monografía se reciben noticias sobre la realidad que aterra sobre todas las formas de amenaza y trasgresión de Derechos Humanos, situaciones que van desde la clásica diferenciación entre personas de diferente valor y categoría, ciudadanos de primera y segunda, el hambre y la exclusión, los regímenes con visos de totalitarismo en términos militares o dentro de las denominadas “democracias de mercado libre”, que no permiten al ser humano crecer en su posibilidad real de libertad, frente a una cosificación generalizada, la persona humana no puede identificarse en la diferencia y en su propia lectura e interpretación del mundo.

Esto, sin hablar, de la indiferencia y la insolidaridad frente al drama humanitario que produce la guerra, los seres humanos desplazados por la violencia sin cuartel, ahogados en las costas europeas, desplazados de sus hogares de origen, niños, mujeres, hombres, sometidos a las más escabrosas humillaciones, sin ser atendidos en condiciones de dignidad plena ni por las sociedades organizadas y económicamente poderosas, ni por los gobiernos, padres de las primeras concepciones democráticas. Esto, sin aducir la amenaza que vuelven a levantarse de guerra total, de devastación total, donde ya no solo se ponen en riesgo los derechos humanos como producto de la lucha política, sino, la mera existencia como organismos vivos sobre la tierra.

Aunque el panorama descrito parece dantesco y desesperanzador, no se debe olvidar que el ser humano desde épocas pretéritas ha ejercido violencia contra sus semejantes, pueblos y naciones enteras han sido desaparecidas a través de la historia de la humanidad, por diferentes motivos, estos, amarrados sobre todo a supremas razones religiosas, ideológicas, de Estado, culturales, económicas, étnicas, “políticas”, entre otras, sin que por miles de años se tuviera en cuenta un concepto de derechos humanos fundamentales, apenas se lograban, residuales indulgencias atadas a la caridad, a la benevolencia, sin tenerse un espacio concreto de lucha por la defensa de los derechos individuales.

“Si no hay comida cuando se tiene hambre, si no hay medicamentos cuando se está enfermo, si hay ignorancia y no se respetan los derechos elementales de las personas, la democracia es una cáscara vacía, aunque los ciudadanos voten y tengan parlamento.” (Mandela, 1998)

Lo que hace manifiesto la inquietante contradicción de la contemporaneidad, sobre todo en las llamadas democracias de occidente, es la abundante construcción teórica, conceptual, filosófica, sobre la existencia, fundamentación y prevalencia de los Derechos Humanos, la consecuente normativización por parte de los gobiernos e instituciones supranacionales sobre los derechos fundamentales, a través de constituciones, leyes, jurisprudencia e instrumentos internacionales, regulan de casi la totalidad de las materias que tienen vinculación con el desarrollo de los derechos en relación con los sujetos de derecho, la identificación y clasificación de los derechos, obligaciones expresas para las gobiernos en pos de su garantía y efectividad, los mecanismos constitucionales de protección, la instauración de una institucionalidad, y, de una burocracia pensada y dirigida para poner en marcha los postulados, valores y principios que dan prevalencia al Estado Social, a la efectividad de los Derechos Fundamentales, y sobre cualquier otra consideración estatal, estamos hablando de los principios de seguridad estatal, jurídica, de soberanía, que fueron características esenciales de los Estados nacionales.

Estas realidades paradójicas y cuestionables, abren las posibilidades a discusiones que llevan al terreno real sobre el tipo de sociedad y de gobierno en que estamos inmersos, frente a un desafío, pues más allá del reconocimiento jurídico, se de la garantía política y económica, para que se practiquen tales derechos. Ante tamaño reto, se pueden intentar elucubraciones teóricas que permitan comprender un poco más la relación que existe entre la democracia con los Derechos Humanos, y su realización, frente a lo que Bovero (1985) argumenta:

“Para que las democracias garanticen la gobernabilidad, es necesario: a) La participación política del número mayor posible de ciudadanos interesados; b) La regla de la mayoría para las decisiones políticas; c) Los derechos de comunicación habituales y con ello la selección entre programas diversos y grupos rectores diversos y d) La protección de la esfera privada...” (Bovero, 1985, p. 72)

Por eso es necesario, o mejor pertinente, mirar la relación entre democracia y liberalismo, que se suponía era el terreno político fértil para el reconocimiento y la práctica de los Derechos Humanos.

Bobbio, tomando como punto de apoyo las ideas expuestas por Constant, realiza una distinción histórica entre liberalismo y democracia, términos que hoy día se entienden sinónimos, siendo la democracia un fenómeno mucho más antiguo remontándose desde las democracias griegas, mientras que el liberalismo tiene su origen en la modernidad. Además, señala que:

“Los ideales liberales y los democráticos empezaron a caminar de la mano, en la medida que comienzan a hacerse compatibles también la libertad (como destino común de los hombres) y la igualdad (como intervención del pueblo para definir la orientación de la sociedad)” (Bobbio, *Sociedad y Estado*, 1986)

La anterior afirmación se hace tomando el concepto del liberalismo como reivindicación de la independencia individual, y la democracia como precepto del igualitarismo. Sobre esto, Bobbio (1993) en base a Constant (1820), dice:

“Constant, como buen liberal, consideraba que estos dos fines eran contradictorios. La participación directa en las decisiones colectivas termina por someter al individuo a la autoridad del conjunto y a no hacerlo libre como persona; mientras hoy el ciudadano pide al poder público la libertad como individuo” (Bobbio, *Liberalismo y democracia*, 1993, p. 8)

Recurriendo a otro pensador contemporáneo de la política y la sociedad, el sociólogo alemán Jürgen Habermas, desde el punto de vista de la teoría de la acción comunicativa, que es su tesis central, en relación al problema de la participación con el de la legitimidad: Establece que la legitimidad política proviene de procesos activos de generación de acuerdos de determinado sistema político adecuado y justo, por tanto, no la constituye el aceptar pasivamente la legalidad que ejerce una minoría gobernante. Es así como la simple regla de las mayorías de las democracias liberales, ya no sirve para construir la legitimidad de un sistema político, y la introducción de componentes de justicia y adecuación, indican la introducción de nuevos elementos necesarios para alcanzarla y mantenerla como valor imprescindible de las modernas democracias constitucionales. Desde esta perspectiva, la legitimidad política es la construcción

producto de procesos comunicativos racionales en el espacio público, y por tanto, las principales decisiones políticas deben ser producidas por dichos procesos participativos comunicativos.

En este punto es preciso preguntarse, según lo expuesto, si frente al profundo fraccionamiento, y a la disonancia general, que se advierte en las sociedades democráticas contemporáneas, es posible avanzar hacia procesos comunicativos no verticales, que permitan la participación plena y efectiva de todos los subsistemas sociales, a través del verdadero reconocimiento de derechos y deberes comunitarios, lo que, a la vez, puede llevar a una mejor integración democrática.

Por ejemplo, lo que se busca ahora por parte del gobierno nacional con la pretendida ampliación de la participación política en Colombia, tanto a las otrora Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, como a otros movimientos y partidos, reconocidos en nuestra democracia, creemos que de forma peyorativa como “minoritarios”, según el nuevo Estatuto de la Oposición, para buscar consensos sobre problemas fundamentales del país.

Lógicamente el consenso es un ideal, como la participación, y en todo debe reconocerse la diferencia, el conflicto y el tratamiento racional y dialógico de los mismos, y aunque dichos esfuerzos institucionales, partiendo desde la misma firma del acuerdo de paz suscrito, deben ser valorados en su integridad, debido a que dentro de la materia abordada, es claro que la sola suscripción de un acuerdo que permitió del desarme de aproximadamente 7000 hombres armados, por si solo significa el cese de un conflicto que causó muertes, desplazamiento, pérdidas de bienes, y desolación, flagelos atentatorios de forma directa de derechos humanos y fundamentales, se debe tener en cuenta que dicho acuerdo no fue avalado electoralmente por una mayoría precaria, pero al fin y al cabo, mayoría, lo que puso de presente fue precisamente, el grave fraccionamiento estructural y la disonancia denunciada, debido a que, de lo que se trató con dicho acuerdo en primera instancia, fue desactivar un conflicto armado, por motivos políticos, que en el fondo lo que hacía era justificar el uso de la violencia directa contra el patrimonio público y privado, la integridad física, la dignidad y la vida de los seres humanos, lo que hacía claro, que; más allá, de las diferencias y la discrepancia fundada contra el gobierno actual, de lo que en principio se trató fue de reivindicar el derecho humano y fundamental prístino de vivir.

No obstante, el resultado enunciado lo que mostró fue la dificultad de construir las bases para iniciar la búsqueda de un nuevo consenso político, que inicie por respetar la vida, excluyéndola de la confrontación partidista, y permita redefinir, resignificar, el sentido de la convivencia en comunidad. Para Habermas (1998) la convivencia social no es el resultado de armonizar los intereses particulares de los principales grupos de poder dentro de la sociedad, puesto que distingue entre los intereses particulares que pertenecen a grupos específicos y los intereses que tienen un origen en un interés particular, pero son universales.

Es decir, para Habermas no existe ni puede existir el equilibrio de poderes y el consenso total. Esto no es óbice para buscar los mayores grados de consenso, la beligerancia, el disenter, las expresiones particulares, minoritarias, la diferencia, son necesarias para la conformación de una verdadera democracia, ellas enriquecen y nutren la democracia misma, entre otras cosas, no se trata de que las minorías impongan sus propias cosmovisiones, empero, si se trata, de asegurar en verdadera convivencia, sus derechos fundamentales, en correcta ponderación con otros derechos, valorando la diferencia sus lecturas y prácticas, dentro de una verdadera democracia social.

Así entonces, el desafío que se propone, dentro de una verdadera democracia, es que la base de las deliberaciones sea la forma argumentativa, con el intercambio de información y propuestas que son sometidas a críticas por los participantes. Esta aseveración incorpora nuevos retos relacionados con la formación real en democracia, con la construcción de un verdadero sujeto político, con la búsqueda del sentido real de la política, con la construcción de consensos mínimos que incluyan por el respeto a la vida humana y orgánica, la conservación de la tierra, y la incorporación de nuevos criterios para la convivencia.

La libertad desde la concepción griega, el debate y la crítica son fundamentales en una democracia. Por eso Habermas habla de una democracia deliberativa. El acceso y las oportunidades tienen que ser iguales y sin ninguna discriminación para todas las personas soberanas y exentas de coerciones externas. Al mismo tiempo se garantizan las mismas oportunidades en proponer, evitando coerciones internas. Seguidamente se agregan otros principios acerca del carácter político de las deliberaciones.

“Un acuerdo racionalmente motivado es el objetivo de cada debate, es posible también que esos acuerdos puedan ser retomados y discutidos otras veces en futuro: en cualquier momento es siempre necesario una mayoría para poder deliberar. Cualquiera materia que pueda ser regulada y que afecte a una comunidad, puede ser sometida a una deliberación, tratando los intereses de todos por iguales.” (Habermas, 1998, p. 384).

Recurriendo a otro pensador moderno para justificar e ilustrar más la temática de esta monografía, se cita al filósofo estadounidense John Rawls (1985). Él señala: “podemos pensar en una sociedad humana como en una asociación más o menos autosuficiente, regulada por un consenso común de justicia y dirigida a procurar el bien de sus miembros caracterizada tanto por el conflicto, como por la identidad de intereses” (Rawls, *Outline of a Decision Procedure for Ethic*, 1985)

Queda claro que el problema de la democracia es la coexistencia de los diversos, todos con la pretensión que se le respeten sus derechos fundamentales, ¿qué hacer?

Las diferencias se evidencian precisamente dentro de sociedades organizadas bajo estructuras democráticas, más aún, cuando se cuenta con un régimen constitucional, el cual introduce el reconocimiento directo, la pretensión de prevalencia y la búsqueda de la materialización de los derechos, no obstante, en este tipo de sociedad emergen las mayores conflictos debido a que todos en situaciones de igualdad, y desde la diferencia propia de sociedades fraccionadas, la lucha es por imponer un tipo de justicia que encierra los principios que los ciudadanos con capacidad política determinan como propios para resolver dichos principios y encaminar la dirección de dicha sociedad.

Rawls (1995), aporta luces necesarias para abordar esta cuestión, sobre todo ahora que cada persona como integrante del colectivo social, y según los principios subrayados, tiene una protección a sus derechos e integridad fundada en la justicia, por ello, no se puede justificar la pérdida de algunos de ellos, porque dicha pérdida, no se compensa con la mayor satisfacción de la que gozan los demás, esto debido a que la concepción utilitaria, liberal en el sentido capitalista, resultan ahora insuficientes, por ello, se requiere una teoría de la justicia, que asuma como precepto de igualdad democrática, la inclusión efectiva de los derechos humanos, para poder hablar de democracia.

Para fusionar los principios de justicia sustentados por el liberalismo igualitario en una concepción de la democracia que les sea compatible, debemos entender que la democracia, es, según Rawls (1995):

“Un procedimiento de decisión mediante la regla de la mayoría, es un sistema con muchas ventajas sobre cualquiera de las alternativas disponibles. Sea la democracia representativa o directa, reconoce en alto grado la voz de todos a la hora de tomar decisiones públicas.” (Rawls, Teoría de la justicia; trad. de María Dolores González—2ª ed., 1995)

Rawls se refiere entonces a la democracia procedimental sustancial, la que permite establecer que sistema está imperando en realidad, (democracia política o poliarquía), de acuerdo a la recepción que haga de los principios de justicia. Sin embargo, este sistema propuesto por Rawls tiene limitantes democráticas, debido que se establece como garantía procedimental, la que consiste en cerciorar que el sistema de cooperación sea de “justicia puramente procesal”.

De las anteriores concepciones filosóficas podemos inferir como viejos principios teóricos y filosóficos, convertidos por generaciones enteras, en verdaderos anhelos de convivencia vuelven renovadas en sus contenidos a través de estas corrientes progresistas; la política, la igualdad, la libertad, los Derechos Humanos y la Democracia, vuelven a ocupar su lugar en los asuntos comunes.

La dignidad inherente al ser humano reclama su lugar privilegiado, designado en principio por la teología, después por la razón, y hoy por el conceso político, la dignidad humana, que sustenta toda la teoría de los derechos humanos y el nuevo constitucionalismo democrático, en este sentido son los Derechos Fundamentales el cimiento del Estado contemporáneo, la forma de materializar la justicia misma, y la forma expedita para materializar el Estado Social de Derecho.

Véase a Ferrajoli, que, al respecto, anota:

“Todos los poderes del Estado deben ponerse al servicio de estos derechos, sobre todo mediante la incorporación limitativa en su Constitución de los deberes públicos correspondientes, “es decir, de las prohibiciones de lesionar los derechos de libertad y de las obligaciones de dar satisfacción a los derechos sociales.” (Ferrajoli, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, 1997, p 857)

Los Derechos humanos, sus distintas declaraciones han llevado a la concepción e implementación de pautas comunes instaladas en las democracias modernas, que buscan corregir los desequilibrios generados por visiones totalitaristas, hegemónicas, y que invisibilizaron históricamente al ser humano y sus derechos, las constituciones hoy son humanistas, en teoría, ponen la tecnología y el modelo económico al servicio de las personas y sus derechos, la democracia y la constitución no tienen razón de ser si no defienden y materializan tales garantías.

A la democracia formal y republicana se le incorporan dichos valores para su legitimación, al ciudadano se le otorga poder para que actúe dentro y fuera del Estado, en el espacio privado público o político, no solo para defender sus derechos individuales, sino y lo más, importante, para continuar avanzando en el pleno entendimiento del quehacer político, que trascienda la búsqueda de condiciones básicas para la subsistencia, a la resignación de la política, para que a través de esta, no se tenga que seguir luchando por los derechos, sino que se avance a niveles incomparados de libertad, dignidad y solidaridad, al respecto, el profesor Oscar Mejía Quintana (1997), al analizar la obra de Habermas (1996) indica:

“La relación postconvencional entre el derecho y la política viene establecida por el hecho de que el derecho no recibe su sentido legitimatorio ni a través de la forma legal, en sí misma, ni por un contenido moral previamente determinado, sino por un procedimiento legislativo que engendra legitimidad en la medida en que garantiza discursivamente las perspectivas públicas de la sociedad en general. Esto lleva a considerar la vía legislativa, no solo como una rama entre los poderes del estado, sino como el medio por excelencia para la expresión discursiva de la opinión pública. Esta relación discursivo-procedimental entre el derecho y la política concibe el proceso legislativo como un proceso de interacción entre instituciones formales y estructuras comunicativas informales de la esfera pública” (Mejía Quintana, 1997, p. 39)

Si al Estado según lo visto, le corresponde una responsabilidad más que pasiva, activa, en la protección de los derechos fundamentales, si todas sus acciones deben ser encaminadas a alcanzar mayores niveles de igualdad y libertad, si está montada toda una infraestructura institucional para la protección de los derechos, si estando en un régimen democrático, que reconoce todos los derechos, por qué de forma permanente se pone en riesgo o se trasgreden derechos como el de la vida (con violencia directa o formas veladas, públicas o privadas que

atentan contra ella), la igualdad (que no existente en la economía, en la educación, en la participación política), la prohibición de la tortura (que se da de forma pública cuando se atenta contra la libertad, con un régimen injusto, sin comentar las formas tradicionales de maltrato físico, emocional), al derecho a la autonomía personal (permanentemente trasgredido por un sistema mundo que cosifica, que conduce y manipula, que dogmatiza, y premia o castiga determinados comportamientos), la intimidad (pérdida por la intromisión de la mal llamada política en el espacio privado, por la comercialización de los asuntos íntimos, por la compra y venta de todos los valores), la honra (al tener como referentes morales, y de liderazgo, en el gobierno o en los cargos de representación a quienes echaron fuera los principios morales y comportamiento público), entre otros, con lo que se atenta sin tregua y de manera impune contra la dignidad de las personas.

Esto, sin hablar del drama permanente que ocurre con las cientos de personas que claman por la prestación efectiva del derecho a la salud, o cuando se observa como contra toda evidencia, el gobierno nacional continua atado a mezquinos intereses, feriendo a las multinacionales y transnacionales, los recursos naturales estratégicos, necesarios para una vida digna, como se pone en cuestión la protección a la familia, cuando esta queda expuesta como trofeo de caza por ideólogos políticos y religiosos, quienes la ven como un objeto para la dominación, atándola a criterios pre modernos, de meros vínculos de sangre, egoístas, cerrados y de intolerancia social, sin que les importe reamente su sentido, las condiciones de vida, su sometimiento.

O que decir del derecho a la seguridad social, la cual es prácticamente inexistente con sistemas de salud, de pensiones, de prestaciones sociales, que solo responden a la obtención de ganancias, al lucro privado legal o ilegal, expoliando los recursos públicos y sometiendo al ser humano, central en la democracia, al abandono y al marchitamiento, para terminar este escueto recuento, el derecho a la educación, sometida a un sistema y una regulación que no aporta conocimiento libre, como correspondía a los principios de la academia platónica, que obedece a los centros de poder económico y cultural prevalecientes, por tanto, que no estudiantes libres, que no forma universitarios, sino meros profesionales que se instalan fielmente a los sistemas oprobiosos impuestos, convirtiéndose en sus más preclaros defensores. Lo anterior contrario a los postulados contemporáneos frente a la relación entre democracia y los Derechos Humanos,

como lo afirma Ferrajoli (2005): “Universalidad e indisponibilidad [...] son las formas a través de las cuales se tutelan igualmente determinadas necesidades o intereses convenidos como fundamentales en un ordenamiento determinado, o considerados tales por una política de la democracia”

Volviendo a las concepciones modernas sobre democracia, en ellas, el ser humano se tiene como el fin mismo de la existencia del Estado social, con ello, todos los derechos humanos y fundamentales tiene valor supremo, según Norberto Bobbio (1993) “los derechos del hombre pueden frente a todos los derechos”.

Corrientes más recientes acerca de los Derechos Humanos sostienen que su concepción actual es resultado de un discurso meramente político, y que más allá del ideal de la protección de la dignidad, las garantías de las que goza el ser humano, tienen como objetivo en el discurso político embelesar a la población en general, esto teniendo en cuenta que nace en momento de crisis mundial en el que era menester reconectar a las personas con su humanidad, siendo los Derechos Humanos el mejor medio para esto. (Moyn, 2015)

En el caso de Colombia la integración de los Derechos Humanos al discurso político y por tanto a la democracia, puede escalarse desde la traducción que da Antonio Nariño a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, sin embargo, esto no genero un reconocimiento de estos sustancial para su protección, por lo que las constituciones que se dieron en las décadas siguientes se enfocan en su mayoría únicamente a la forma de Estado y su conformación, la constitución de 1886 no es la excepción a esto pues esta se dio con el fin de volver al estado a su forma centralista, presidencialista, con proteccionismo económico y religión oficial, en lo que a derechos humanos concierne trae un capítulo en el que son severamente restringidos y en su mayoría más que derechos son concesiones, por lo que se considerada una de las constituciones más autoritarias, aspecto que se acentuó con sus posteriores reformas, con la venida de la modernización, la entrada de modelos industriales y la crisis que esto conllevó se realizaron enmiendas a la constitución introduciendo nuevas libertades económicas y sociales por parte de la presidencia de López Pumarejo, además de introducir concepto como el poder del Estado para intervenir en el mercado con el fin de proteger al trabajador, los derechos a la huelga y a la asistencia pública, la existencia de una función social en la propiedad el deber del Estado

de proteger a sus ciudadanos en sus vidas, honra y bienes, todo con el fin de evitar una revolución. (Villa, 2010)

Posteriormente a las mencionadas reformas debido a los sucesos históricos y políticos que les siguieron se realizaron distintas reformas que hicieron que la constitución contemplara un Estado más autoritario. Para 1989 debido al momento histórico las complejidades que presentaba crece la idea de que era necesario revisar gran parte de la constitución de 1886, por lo que se puede decir que la constitución de 1991 a los fenómenos tanto globales como internos que apuntaban al reconocimiento de los Derechos Humanos, frente a los cuales la carta de 1886 quedaba desactualizada. La bandera de la constitución de 1991 era clara, amparar a las personas y permearlas de derechos que protegieran sus derechos adquiridos por solo ser seres humanos.

La constitución de 1991 define a Colombia como un Estado Social de Derecho esto en palabras del Magistrado Ciro Angarita Barón

“Lo primero que debe ser advertido es que el término "social", ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado. Una larga historia de transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales del mundo, está presente para dar testimonio de la trascendencia de este concepto” (Sentencia t-406-92)

Por lo anterior es que dentro de esta se establece una carta de derechos amplia y su prevalencia, creando además acciones para que sean exigibles, siendo la principal la tutela por referirse a los derechos que el Estado considera de primordial relevancia tales como el derecho a la vida y a la libertad entre otros, por lo que busca darle solución a las situaciones vulneradoras de tales derechos de forma expedita, sin embargo esto no es siempre posible a que el origen de la afectación al ejercicio de determinado derecho no proviene de la realización u omisión de una conducta determinada, por el contrario proviene de la estructura y forma operativa de las instituciones encargadas de propender por los derechos de determinado grupo, bajo esta realidad es que se presentan a través de la tutela el estado de cosas inconstitucionales el cual se define como:

“Mecanismo o técnica jurídica creada por la Corte Constitucional, mediante la cual declara que ciertos hechos resultan abiertamente contrarios a la Constitución, por vulnerar de manera masiva derechos y principios consagrados en la misma, en consecuencia, insta a las autoridades competentes, para que en el marco de sus funciones y dentro de un término razonable, adopten las medidas necesarias para corregir o superar tal estado de cosas” (Quintero Lyons, Navarro Monterroza, & Mesa, 2011)

A pesar de esto se presentan todos los días violaciones graves a los derechos humanos, por ejemplo, según la Agencia De Información Laboral en el primer trimestre de 2017 se han agredido de diferentes formas atentado contra los derechos de 115 líderes sindicales, mayormente a través de amenazas con 77 personas, seguido de hostigamientos con 13 personas y homicidios con 10 personas (AIL, 2017). En el año 2015, 110 personas que fueron reportadas como miembros de la comunidad LGBT a la Fiscalía y a Medicina Legal, fueron víctimas de homicidio a causa de su orientación sexual e identidad de género, se presentan ocasiones en las que aun denunciando el hecho violento , el agresor queda en la impunidad , teniendo en cuenta la naturaleza conservadora, machista y prejuiciosa de Colombia se presentan mayores ataques a los hombres homosexuales con el (47.3%) de asesinatos y personas transgenero el (30%), en menor grado las mujeres homosexuales (10%), bisexuales (6,3%) y personas de las cuales no se pudo determinar ni su identidad de género ni su orientación sexual (6,3), los ataques mayormente marcados por los prejuicios sociales y considerados como crímenes de odio , por ser precisamente ser estos un ataque directo a la identidad sexual de las personas son las violaciones que sufre la comunidad LGBT por tanto no son transgresiones solo a derecho al derecho a la igualdad (Colombia Diversa, 2015).

Viendo comparativamente el desarrollo de los Derechos Humanos y de la Democracia se puede concluir que, si bien la democracia se ha ido adaptando para la protección de los Derechos Humanos, han tenido desarrollos separados; Los Derechos Humanos son una conquista social que se integró a los sistemas democráticos como un elemento esencial para su existencia y reconocimiento como tal, generando nuevos criterios de validación de lo se considera una democracia exitosa, sumándose a elecciones libres y la tridivisión del poder, las garantías y condiciones de vida consecuencia propia del pleno ejercicio de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este capítulo se intenta ejemplificar, sustentar y corroborar la existencia de las vulneraciones continuas que sufren los derechos humanos dentro de un sistema democrático que reconoce su existencia y los toma como sustento de su legitimidad, a través del análisis de lo expuesto en los capítulos uno y dos, consideraciones sobre las implicaciones de los principios declarados en el artículo 1 de la Constitución Política y finalmente un análisis sobre la realidad actual tomando a Colombia como ejemplo.

3.1. Implicaciones del Estado Social de Derecho

Reconociendo la dificultad que implica valorar de forma rigurosa un ejercicio académico cualitativo, empero, con el propósito de corroborar las relaciones construidas entre las diferentes teorías usadas en el presente escrito y su validez para sustentar las afirmaciones hechas, y la pregunta central de esta monografía del: ¿Qué razones históricas, políticas y administrativas impiden la materialización de los Derechos Humanos en Colombia?

Se puede afirmar que este cuestionamiento encuentra asiento claro en este trabajo académico debido a que las teorías contemporáneas sobre derechos humanos, fundamentales y sobre la democracia, les otorgan máxima prevalencia al interior de dichos sistemas, no obstante, esta superioridad teórica de los derechos humanos, no se evidencia en la voluntad política para su materialización, en las relaciones sociales, como en los desarrollos legales infra constitucionales, problematizando la cohabitación entre la democracia capitalista de las mayorías y la prevalencia sostenida en esta monografía, de los Derechos Humanos.

Diferentes teorías filosóficas han cambiado el enfoque de la democracia y de los Derechos Humanos, además, que ello, ha tenido expresión normativa como sucede en el ordenamiento jurídico colombiano.

En el artículo primero de la Constitución Política de 1991 se plantean como principios esenciales del Estado colombiano, la democracia como sistema de gobierno, la participación y el pluralismo, la solidaridad, la supremacía del interés general y el Estado Social de Derecho.

La democracia como se ha visto tiene una tradición que la ha convertido en la mejor forma de gobierno, debido a que esta, tiene la potencialidad de generar las mejores oportunidades para que se desarrollen las mejores condiciones de vida en comunidad, su origen y significación inicial nos hablan de una apuesta por una forma de gobierno donde todos los iguales participan de forma libre en los asuntos públicos del Estado, empero, esta concepción inicial, aunque ha acompañado como modelo las naciones de occidente, esta no se ha entendido, o manifestado en su contexto, y definición iniciales, más, aunque la democracia como producto de la política nació antes que el capitalismo, las realizaciones de ambos han sido muy aparejadas, llegando a fuertes tensiones económicas, que frenan a aquella, pero que también la hacen evolucionar. Desde la acumulación originaria del capital y sus grandes desarrollos contemporáneos.

Este se ha basado, dentro de la democracia, en la desigualdad de los hombres, en la explotación de unas mayorías por una clase social minoritaria, en la formación de plusvalía a toda costa, incluyendo la aparición de la pobreza, la marginalidad y la desigualdad como tal, también el fenómeno del consumismo, como motor del comercio, pero como vicio humano, como virus económico, que corroe los fundamentos éticos de la democracia y la política. No obstante, en la actualidad el sistema de mayorías democráticas, no puede oponerse a la vigencia de los Derechos Humanos, veamos:

“En este sentido, ni siquiera por unanimidad se puede legítimamente decidir la violación de un derecho de libertad, <<no decidir la satisfacción de un derecho social>>. De manera que los derechos fundamentales, precisamente porque están igualmente garantizados para todos, y sustraídos a la disponibilidad del mercado y de la política, forman la *esfera de lo indecible que* y de lo *indecible que no*; y actúan como factores no sólo de legitimación sino también, y, sobre todo, como factores de deslegitimación de las decisiones y de las no-decisiones.” (Ferrajoli, Derechos y Garantías, 1989)

La democracia debe ser participativa y pluralista, estos términos se refieren a valores traídos de forma central por la modernidad y postmodernidad, en la antigüedad y el auge de los Estados Liberales, la participación era objetivamente demasiado restringida, solo entre iguales, (ciudadanos plenos, ricos, blancos), con el avance de las conquistas sociales, la participación fue ampliada a todos los sectores con capacidad de hacerse escuchar, esto trajo como consecuencia la reaparición del pluralismo, el cual, si fuera concebido en toda su extensión conceptual,

ocuparía un lugar más allá, del llamado pluralismo político, y sería más cercano a las condiciones inherentes para la construcción de una verdadera democracia, desde y para la diferencia. No obstante, estos principios, *participación* y *pluralismo*, más que logros consolidados deben tenerse como objetivos a conquistar materialmente, aun, la participación de las personas que integran una comunidad humana, es precaria, limitada, conducida, y superficial, y el pluralismo, valor central en las concepciones filosóficas y teóricas de las democracias contemporáneas, son una mampara, que aún sirve, solo para guardar el buen nombre de las democracias formales, pero que no ha sido entendido en toda su significación.

La solidaridad, que en términos filosóficos, da un paso adelante frente a la caridad cristiana, busca corregir las inmensas desigualdades que produjeron siglos de culto al derecho a la libertad proclamado como principal dentro de las democracias liberales, enfatizado con la competencia, el egoísmo, y la indiferencia por el otro, llegándose a todo tipo de justificación por la lucha, por la supervivencia económica, el enriquecimiento, dentro de sistemas de vida onerosos, y que premia al acumulador, castigando al débil a las márgenes sociales, excluyéndolo sin ningún tipo de recato a las peores condiciones de vida, porque fue derrotado por el sistema, porque no fue capaz de ser competitivo, y porque se es el resultado normal de una capitalismo salvaje. La solidaridad busca pues que los recursos estatales lleguen a través de acciones públicas afirmativas y concretas a atender con renta pública, con atención social universal, los desmadres cometidos por los aludidos sistemas económicos, contra los más vulnerables, los excluidos, los débiles.

Se habla de interés general como la lucha por que el Estado interprete los intereses de la pluralidad social y política, y no que continúe, cooptado por los intereses particulares, cualesquiera que ellos sean; económicos, religiosos, militares- guerreristas-, extranjeros, feudales, provinciales, elitistas, centralistas. Como afirmaba Hegel (1972), que el Estado se levante como mayor construcción social, depositario de la moral superior de la sociedad. No que actué en contra de los intereses generales vinculados a la defensa de la soberanía, la vida digna, la paz, el progreso de los ciudadanos y la conservación del medio ambiente, entre otros valores.

El Estado Social nace como respuesta al Estado de Derecho liberal, que, si bien en sus inicios significó una gran conquista, desde la Revolución Francesa y las demás revoluciones

burguesas del siglo XVIII, sobre todo frente a los regímenes monárquicos y déspotas, fue quedándose rezagado frente a las grandes expectativas que tuvieron los sectores que no fueron sus protagonistas. Los obreros, las mujeres, los campesinos, los artesanos, y muchas otras minorías, tuvieron que abogar por nuevas reivindicaciones, que trascenderían las simples libertades civiles, y que incluyeran atención social, reconocimiento laboral, mejores condiciones de atención pública, inclusión, reconocimiento, atributos que no consideraron las revoluciones burguesas y sus estados liberales derecho. Por ello, en el siglo XIX nace ese nuevo constitucionalismo que abre el espacio al reconocimiento de los derechos individuales, sociales y colectivos, a una renovada concepción democrática, a través de su Estado social y constitucional de derecho.

Así, Rawls en su teoría de la justicia, se refiere al carácter pluralista de las democracias contemporáneas, lo que no es de poca validez en nuestro contexto, debido a que precisamente el concepto de pluralismo es central como característica de las democracias modernas, además, este, entraña un reconocimiento expreso a todo el catálogo de reconocimiento de los derechos humanos. Ahora, para David Hume, los derechos humanos son una expresión positiva de la conducta moral, o sea, un constructo humano y social que viene de un proceso de evolución, podríamos sostener que, en términos teóricos y democráticos, estamos en la época del reconocimiento de los derechos humanos.

En esta línea el contemporáneo Jürgen Habermas en la teoría de la acción comunicativa, aporta el concepto de la legitimidad, concepto que se levanta como una obligación para el correcto funcionamiento del sistema político democrático. Legitimidad que se refiere concretamente a la existencia de un sistema justo que vele por los derechos humanos y trascienda la mera legalidad.

El tratadista Luigi Ferrajoli, refuerza el paradigma de la superioridad de los derechos humanos y fundamentales, afirmando que los poderes del Estado deben estar a su servicio, que este tiene la obligación de normatizarlos, de no lesionarlos y más aún, de satisfacerlos. (Ferrajoli, *Derechos y Garantías*, 1989)

3.2. La Realidad de los Derechos Humanos en Colombia

En todo el desarrollo del trabajo se ubican diferentes autores que cimientan las posiciones aquí planteadas sobre democracia y derechos humanos, su transformación teórica y su expresión actual tanto en la parte positiva como en la realidad fáctica.

La superioridad de los Derechos Humanos en los contextos democráticos como el colombiano, expresada como tesis central en este trabajo, se corrobora con la expedición de la Constitución de 1991, sus valores, principios, derechos, mecanismos de protección dogmática y jurisprudencia, encaminados a desarrollar sus potencialidades.

De lo que se puede extraer las siguientes líneas referenciales, evolución del concepto de democracia la cual requiere en la actualidad para alcanzar legitimación la existencia de una Constitución que proteja los Derechos Humanos, lo cual obliga en primer grado al Estado y sus representantes. La consolidación teórica del concepto de Derechos Fundamentales en la perspectiva de su defensa, promoción y materialización, más allá, de su fundamentación. La existencia de todo un aparato normativo e institucional nacional y supranacional, hecho para garantizar su efectividad.

No obstante, y para contrastar y corroborar la tesis central del presente trabajo, al paso que crece el reconocimiento teórico y normativo de los Derechos Humanos, tal como se ha anotado de forma precedente, paradójicamente, su vulneración cobra fuerza, particularmente en el caso colombiano, donde apenas se asoma la solución pacífica pactada al conflicto armado con la insurgencia; empero, se sigue la violación concreta de los Derechos Humanos por parte del Estado, también por el sistema económico predominante, por las fuerzas militares, de policía y, de seguridad: A propósito, en Colombia, “tan sólo en el año 2003 se presentaron, por cuenta de los grupos ilegales 23.013 homicidios, 3.387 secuestros extorsivos, 121 masacres y cerca de 175.270 nuevas personas desplazadas” (Vasco, 2014)

La existencia de la figura del estado de cosas inconstitucionales son una muestra que, dentro del Estado colombiano, como ejemplo de un Estado democrático y siendo considerado una de las democracias más estables en América latina, no alcanzan a proteger los Derechos considerados fundamentales por su Constitución en su conjunto. pues este existe como una

declaración de la violación de derechos reiterativa y sistemática que ha sido sancionada y resaltada en mecanismos jurídicos de relevancia en varias ocasiones.

El Estado de Cosas Inconstitucionales, declarado por la Corte Constitucional en varias ocasiones, es la prueba de que el reconocimiento de los derechos no implica su garantía y materialización, alegada por primera vez en la sentencia SU-559 de 1997, en donde se estudia la problemática relativa al derecho de los docentes a ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resalta el hecho de que se presentan peticiones de carácter individual sobre derechos que están siendo desconocidos de forma general, por tanto la declaración de estado de cosas inconstitucionales obedece a la violación de un derecho fundamental a causa de un conjunto de acciones concretas y específicas, no a un hecho individualizado.

En la sentencia T-068 de 1998 resalta como la violación de derechos es de carácter estructural y que por tanto no afecta solo intereses particulares sino al aparato de justicia pues lo congestiona y el funcionamiento de las instituciones involucradas, para el caso específico la caja nacional de pensiones, también es el caso con respecto a la sentencia T-153 de 1998 que declara el “estado de cosa inconstitucional para enfrentar las violaciones graves, recurrentes y cotidianas, de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia” donde las instituciones eran plenamente conscientes de las circunstancias vulneradoras, pero, a pesar de ello, no había un plan de acción que en verdad mejorara la situación de los reclusos, que aún hoy se mantiene como se lo constata la sentencia T-388 de 2013 y la sala de revisión constituida por ella, con respecto a las condiciones insalubres, de incomodidad e irrespeto total a la intimidad, resultado del hacinamiento del que son víctimas, ya considerado un problema de orden social durante décadas, el cual hace a los centros carcelarios o de reclusión en Colombia estar muy lejos de ser un lugar que busque la rehabilitación e inserción de los presos a la sociedad, por el contrario, son centros en donde prolifera el ocio, la violencia, la corrupción y la deshumanización del ser humano lo que compromete además su derecho a la vida y a la integridad personal.

En la sentencia T-025 de 2004 donde se habla de lo vulnerable que es la población desplazada y la respuesta ineficiente de las diferentes entidades encargadas donde las situaciones

vulneradoras se presentan desde la instauración de las políticas de gobierno para la ayuda de dicha población, el Estado no puede escudarse en las instituciones que negaron el acceso a los recursos destinados, sino que debe ser garante que dichos recursos lleguen a la población desplazada ya que de no ser así esta sería aún más vulnerable, por otro lado en esta sentencia se puede resaltar la siguiente afirmación:

“Ese mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado (apartado 9) implica (i) que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y (ii) la satisfacción por el Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación hasta los quince años para el caso de los niños en situación de desplazamiento.”

Este es un ejemplo de cómo aun existiendo un mandato jurídico, en este caso sobre la protección de los derechos de la población desplazada, no se ha dado mayor avance en la creación de medidas que logren garantizar el pleno desarrollo de tales derechos, y mientras las medidas no sean suficientes y satisfactorias la población en cuestión que de por sí ya es considerada vulnerable lo será aún más, pues el tiempo propicia el empeoramiento de su condición, todo por cuestiones presupuestales y económicas en general, como lo explica la misma sentencia cuando afirma que:

“En efecto, si bien el gasto social y de atención a la población marginada es considerado como gasto prioritario, y existe una política estatal de atención a la población desplazada, articulada en una ley de la República, así como un marco reglamentario detallado, y una cuantificación del esfuerzo presupuestal que se requiere para cumplir los mandatos constitucionales y legales, las autoridades encargadas de garantizar la suficiencia de estos recursos han omitido, de manera reiterada, adoptar los correctivos necesarios para asegurar que el nivel de protección definido por el Legislador y desarrollado por el Ejecutivo, sea efectivamente alcanzado.”

Lo anterior evidencia que no es que las leyes no existan, o no cubran la carta de derechos Humanos en su totalidad, la problemática viene desde un punto administrativo, en la distribución de recursos y las prioridades establecidas por fines políticos, tomando como ejemplo los derechos de los presos y el hacinamiento carcelario, cuya carta de derechos es reconocida de

manera internacional, pero igualmente el hacinamiento es una problemática global, que ha tenido que ser declarada no una sino dos veces por la Corte Constitucional como estado de cosas inconstitucionales, como en la mayoría de estos, aludiendo a una problemática estructural.

En un universo teórico y normativo constitucional nacional e internacional, a favor de los derechos humanos, se puede observar con estupefacción toda forma de agresión a la dignidad de las personas, y sus derechos, aún se sufre categorización entre personas de acuerdo a su origen, nacionalidad, posición social, hoy encontramos ciudadanos de primera y segunda. La marginalización, la exclusión, los regímenes con visos de totalitarismo tanto militar como económicamente hablando no permiten al ser humano su libertad, estamos ante verdaderos dramas humanitarios, por la guerra que produce muerte, hambre, y desplazados, huérfanos de solidaridad por parte de las potencias, cunas de la democracia liberal, la incertidumbre por la guerra total, la devastación del planeta, y la amenaza de la eliminación de la vida misma.

Como puede verse en esta corroboración, la tensión planteada a estas alturas se hace evidente, debido a que se prueba la existencia en occidente de sistemas democráticos los cuales se caracterizan al menos formalmente, por aprehender los más avanzados conceptos teóricos en materia de derechos, lo que ha sido desarrollado a través de normas superiores y una institucionalidad para tal fin, sin embargo, los ciudadanos deben asumir una permanente lucha para alcanzar condiciones básicas de supervivencia, ya que pareciera que los mismos Estados y el sistema económico prevalente, conspiran contra sus más mínimas garantías individuales y colectivas.

CONCLUSIONES

Los Derechos Humanos no han sido producto de una decisión unilateral ni de una concepción formal de los regímenes republicanos, sino que han sido el resultado de una lucha permanentemente y progresiva, una conquista que ha surgido de la fuerza de los seres humanos y la organización popular, lo que ha llevado a su ingreso lento y progresivo en los sistemas democráticos, hasta transformarse en las premisas que en la contemporaneidad otorgan legitimidad y validez al funcionamiento de dichos sistemas.

Los Derechos Fundamentales son la consecuencia del reconocimiento estatal de dichos valores humanos, su normativización por parte de los gobiernos, la creación de instituciones nacionales y supranacionales, el auge del nuevo constitucionalismo, leyes y jurisprudencia, están relacionadas con el avance teórico y político de los mismos, y de los que son considerados sujetos de derecho, en la actualidad se lucha por alcanzar mayor garantía y eficacia de los Derechos Humanos a través de los mecanismos de protección que se encuentran en el estado social para alcanzar su materialización plena.

En la actualidad los Derechos Fundamentales son el sustento de los regímenes democráticos, ya que, según las teorías políticas más actuales, sin su reconocimiento y vigencia, dichos sistemas carecen de legitimidad. El concepto de democracia por mucho tiempo sometido al sistema mundo capitalista y a sus peores consecuencias relacionadas con la cosificación del ser humano, la desigualdad y la exclusión, ha evolucionado para la inclusión de las personas y los derechos humanos, sus distintos estadios, empezando por la democracia directa, la democracia representativa, la democracia participativa, han terminado encontrándose y coincidiendo, en una democracia social, en donde prevalecen los Derechos Humanos, estos son parámetros obligados para el ejercicio de los poderes públicos, afirmándose que el respeto por los derechos humanos en una democracia moderna, es necesario para la legitimidad de ella misma.

Si bien la democracia social reconoce la existencia de diferencias entre las personas que conforman una sociedad e intenta reconciliarlas con medidas de protección para las minorías, lo cual la hace un escenario más adecuado para el ejercicio de los Derechos Humanos, se queda corta para lograr la plenitud en su garantía y protección, no obstante, esta tensión, sin duda, son

los sistemas democráticos los más propicios para alcanzar su mayor desarrollo. Los Derechos Humanos ante la necesidad de su justificación, han encontrado su sustento en la Dignidad Humana, la que a su vez era sustentada desde la metafísica planteada por San Agustín donde la dignidad equivalía a un aspecto de la divinidad heredada de un Dios al hombre, sin embargo con el paso de las luchas sociales, la secularización y tras la positivización de los derechos, dichos valores se hallaron sustentados en sí mismos, en la existencia objetiva de los seres humanos y en las consecuentes medidas compartidas para su protección, los Derechos Humanos son el resultado de la democracia, la dignidad, y la humanización del hombre a través de los siglos.

Tras el cambio del sistema monárquico al sistema democrático, los sectores tradicionalmente poderosos no desaparecieron, sino que se adaptaron al nuevo sistema al punto que incluso utilizaron la política como medio para establecer una relación desigual entre gobernantes y gobernados, tergiversando así su significado real, cual es la creación de un espacio para la libertad e igualdad, en el que se dan a conocer los hombres en sus pensamientos, asegurando la pluralidad, con ello, terminaron usando el Derecho y la democracia como medios para permanecer en el ejercicio del gobierno, de forma que se suscitó la lucha social producto de la cual se fueron reconociendo nuevos derechos fundamentales dentro de los Estados democráticos.

Los derechos humanos son la manifestación de las principales teorías filosóficas para su defensa y promoción, de las normas y los valores morales vigentes en la sociedad. De su estado, evolución y materialización, se puede colegir el nivel de legitimidad de un sistema democrático, y desde la perspectiva constitucional son límites que indican el adecuado desempeño del poder público y los derechos colectivos, la tensión sobre derechos humanos, es una tensión sobre justicia social en la democracia y dentro del Estado Social de Derecho.

El ejercicio de la democracia en la profundidad establecida y por los valores que debe sustentar, debería estar reservado para aquellos ciudadanos que han alcanzado un máximo nivel de educación y conciencia política, pues por medio de los mecanismos democráticos de participación ciudadana, como el plebiscito o incluso el referendo, al ser manipuladas las masas ignorantes, éstas; pueden alcanzar su propia perdición ejemplo de ello es en el caso colombiano el reciente plebiscito en el cual mediante la manipulación imperante, apelando al miedo, el odio,

y las pasiones de los ciudadanos, éstos sin argumentos propios votaron en contra de la implementación entre el gobierno y la guerrilla de las Farc, sin siquiera en muchos casos, conocer el contenido de los mismos.

Si bien la democracia social es la mayor posibilidad de organización política para el desarrollo de los derechos humanos y fundamentales, ya que entre otras garantías, reconoce la existencia de diferencias entre las personas que conforman una sociedad e intenta reconciliarlas por medio de la igualdad material, implementando medidas encaminadas a la protección de las minorías, aunque con ello se propicia un escenario más adecuado para el ejercicio de los Derechos Humanos, ésta se queda corta para lograr la plenitud en su garantía y protección, debido a que esta forma de protección está dirigida a grupos históricamente discriminados y no se adapta a las problemáticas sociales emergentes, menos, no ha sido capaz de revisar la estructura de los regímenes democráticos los cuales tienen imbricada las condiciones de desigualdad e injusticia históricas.

No es que exista una carencia normativa o que las problemáticas de derechos humanos no sean evidenciables, que por el contrario hay mandatos suficientes para que la protección de derechos sea una prioridad, sin embargo, la administración de recursos y el establecimiento de procedimientos están encaminados a otros fines políticos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abrisketa, Joana (2000): Derecho Internacional Humanitario, en Diccionario de Ayuda Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. Instituto Hegoa, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.
- Acnur (2000): Protección del Refugiado. Guía de Campo para ONGs. Producido conjuntamente por el ACNUR y las ONGs asociadas. Asociación España con ACNUR. Madrid.
- Acnur (2001): Opinión 97. Sir LAUTERPACHT, Elihu y BETHLEHEM, Daniel. 2.1. El alcance y contenido del principio de no devolución y 2.2 Resumen de las conclusiones: el principio de no devolución, mesa redonda de expertos, en Protección de los refugiados en el derecho internacional: Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional. Cambridge.
- Aguilar, G.; y Iza, A. (2005): Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica. Edita UICN, San José.
- AIL, A. D. (2017). *31% Crecieron Los Casos De Violencia Antisindical En Colombia El Ultimo Año.Informe Especial*. Bogotá. doi:<http://ail.ens.org.co>
- Arendt, Hannah (1995). *¿Qué es la Política?*. R. Piper GMBH & Co KG, Munich.
- Álvarez, Eduardo. *Abajo la Democracia*. Editorial Grupo Zeta, 2006.
- Aragón, M. (1989). *Constitución y Democracia*. Madrid: Tecnos.
- Bobbio, N. (1986). *Sociedad y Estado*. México: Siglo XXI.
- Bobbio, N. (1993). *Liberalismo y democracia*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.
- Boni, A. (2007): Derechos Humanos, en Diccionario de Educación para el Desarrollo. Instituto Hegoa. Bilbao.
- Bovero, N. B. (1985). *Origen y fundamentos del poder político*. México: Grijalbo.
- Brañes, R. (2010): *Manual de Derecho Mexicano*, 2da edición, Fondo de Cultura Económica, México.
- Castellanos, C. (2006): Mitos y realidades de los DESC, en Debates sobre los DESC. DESConstruyendo lo público. Memorias II curso sobre DESC, pobreza y desarrollo. Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos (ILSA), octubre de 2006, Fusagasuga.

- Cear-Euskadi (2009): Informe diagnóstico. El derecho de asilo frente a la violación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi, Bilbao.
- Cear-Euskadi (2009): Persecución por motivos de género y derecho de asilo: del contexto global al compromiso local. El sistema de asilo español frente a la violación de los derechos humanos de las mujeres y de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi, Bilbao.
- Cear-Euskadi (2012): Contra el despojo. Capitalismo, degradación ambiental y desplazamiento forzado. Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi, Bilbao.
- Celorio, G.; y López de Munain, A. (2007): Diccionario de Ecuación para el Desarrollo. Instituto Hegoa. Bilbao. CNRR e IEPRI (2009): El despojo de tierras y territorios: aproximación conceptual. Área de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, e Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.
- Colombia Diversa. (2015). *Cuerpos Excluidos, Rostros De Impunidad. Informe De Violencia Hacia Personas Lgbt En Colombia* . Colombia Diversa.
- Consejo de Europa (1950): Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.
- Constitución española. Texto Consolidado. Última modificación: 27 de septiembre de 2011.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 574 de 1992, Sobre la prevalencia del derecho internacional humanitario frente a la legislación nacional (M.P. Ciro Angarita Barón).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 388 de 2013 (María Victoria Calle Correa)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencias: T-409 de 1992 (Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz).
- De Lucas, Javier (2005): Ciudadanía, Derechos Humanos y Desobediencia Civil. Conferencia pronunciada en las IV jornadas sobre NoViolencia Activa, Donostia/San Sebastián, octubre de 2005.

- Declaración sobre el derecho al desarrollo, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986
- Directrices de la UE para DDH (2004) y resoluciones sobre defensoras/es impulsadas por Protection International y adoptadas por Estados miembros de la UE en España, Bélgica y Alemania.
- Dworkin, R. (1980). Filosofía del Derecho, El Derecho a la igualdad ante la ley. México: FCE.
- Dworkin, R. (1984). Los derechos en serio. Barcelona: Ariel.
- Eguren, E. y Caraj, M. (2009): Nuevo manual de protección para los defensores de derechos humanos. Protection International, Bruselas.
- Ferrajoli, L. (1989). Derechos y Garantías. Madrid: Ed. Trotta.
- Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2007). Los fundamentos de los derechos fundamentales, p.292. Madrid: Trotta.
- Gutiérrez, R. (1999): Introducción al estudio del derecho ambiental. 2ª ed. Edita Porrúa, México.
- Habermas, J. (1998). Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Madrid: Trotta.
- Habermas, Jurgen. Teoría de la acción comunicativa. Editorial Taurus, 1999.
- Hart, H. (s.f.). Entre el Principio de Autoridad y los Derechos Humanos. Revista de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 48.
- Hegel, Guillermo Federico. Lecciones de Filosofía del Derecho. México, 1972.
- Hernández, J. (2012): ‘Asimetría normativa’ y ‘Lex mercatoria’, en Diccionario Crítico de empresas transnacionales. Claves para enfrentar el poder de las grandes corporaciones. Paz con Dignidad. Colección Antrazyt, Icaria, Barcelona.
- Herrero, Y.; y González Reyes, L. (2011): ‘Decrecimiento justo o barbarie’, Desarrollo, cooperación y empresas transnacionales. Pueblos, nº 49, especial diciembre 2011.
- Herrero, Y.; y Pascual, M. (2010): Ecofeminismo, una propuesta para repensar el presente y construir el futuro. CIP Ecosocial, Boletín ECOS nº 10, enero-marzo 2010.
- Lozano, B. (2010): Derecho Ambiental Administrativo. Edita La Ley, Madrid.
- Mandela, N. (1998). Discurso de Ushuaia.
- Maquieira, V. (2006): Mujeres, globalización y derechos humanos. Ediciones Cátedra, Universitat de València e Instituto de la Mujer, Madrid.
- Martín, R. (1991): Tratado de Derecho Ambiental. Edita Trivium, Madrid.

- Martín-Baró, I. (2000): *Psicología social de la guerra*. Tercera edición, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. UCA Editores. San Salvador.
- Moyn, S. (2015). *La Última Utopía. Los Derechos Humanos en la Historia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Naciones Unidas (1948): *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (iii), de 10 de diciembre de 1948.
- Naciones Unidas (1966): *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General.
- Naciones Unidas (1966): *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General.
- Naciones Unidas (1979): *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, de la Asamblea General.
- Naciones Unidas (1984): *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*. Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, de la Asamblea General.
- Naciones Unidas (1994): *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Resolución A/RES/48/104, de diciembre de 1993, de la Asamblea General.
- Naciones Unidas (1999): *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Distr. General, A/RES/53/144. Ginebra.
- Naciones Unidas. *Declaración universal de derechos humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, Art. 29°. Consultada el 25 de septiembre de 2013. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Oacnudh (2004): *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*. Folleto N° 29. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Ginebra.
- Peña, G. y. (2002). *Equilibrio reflexivo, constructivismo y razón pública*. Universidad de Valparaíso n° 47, 338.

- Pisarello, G. y Wilhelmi, M.A. (2008): Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas. Universitat Oberta de Catalunya.
- Poulantzas, Nikos. El Estado capitalista y los intereses de las clases dominadas. Siglo XXI. Buenos Aires, 1969.
- Quintero Lyons, J., Navarro Monterroza, A. M., & Mesa, M. I. (2011). la figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo, 69-80.
- Rawls, J. (1985). Outline of a Decision Procedure for Ethic. En the philosophical reviews.
- Rawls, J. (1995). Teoría de la justicia; trad. de María Dolores González—2ª ed. México: FCE.
- Rawls, J. (1997). Teoría de la Justicia. México: Fondo de Cultura Económica.
- Robespierre, Maximilien.(1794). Sobre los principios de moral política que deben guiar la Convención nacional en la administración interior de la República. Paris
- Rodilla, M. Á. (1999). Justicia como equidad. Madrid: Tecnos.
- Rosanvallon, Pierre. La historia de la palabra “democracia” en la época moderna. En: Revista Estudios Políticos N° 28. Medellín, (ene-jun, 2006).
- Siches, L. R. (1958). Vida Humana, Sociedad y Derecho. México: FCE.
- Suárez-Iñiguez, Enrique. 2003. Enfoques Sobre la Democracia. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM. Ciudad de Mexico.
- Teubner, Günter y Bourdieu, Pierre. La fuerza del derecho. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes. Bogotá: Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, 2000.
- Vasco, J. E. (12 de Mayo de 2014). DERECHOS HUMANOS DE COLOMBIA. Obtenido de <https://prezi.com/5jwskmjh1gvi/derechos-humanos-de-colombia/>
- Weber, M. (1970). Economía y Sociedad. México: FCE.